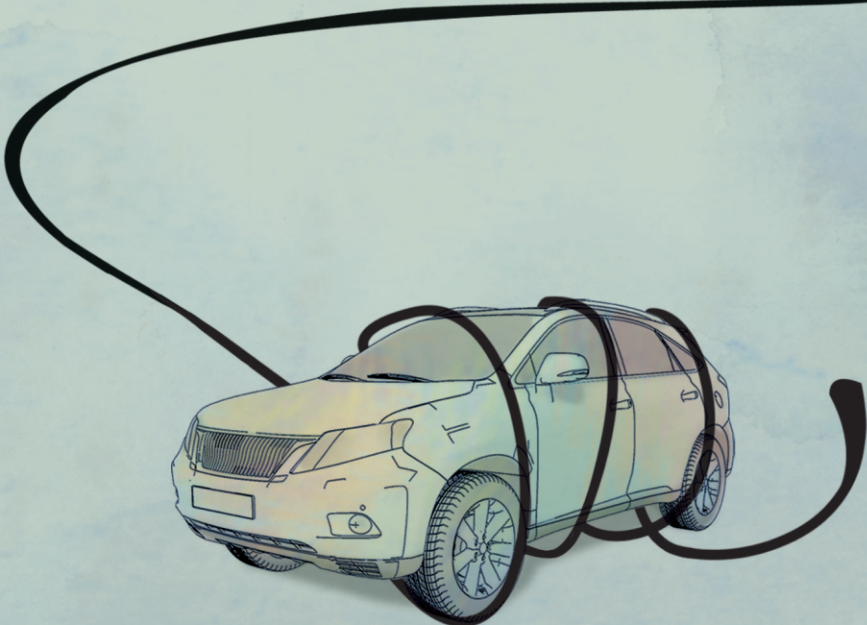


# APAPI®



*Carolina*



TU SUEÑO ES GRANDE, TU FIRMA TAMBIÉN.

Sujeto a aprobación crediticia y condiciones propias del producto.



**PRÉSTAMOS PERSONALES**  
Hasta Gs. 300 millones y a sola firma.  
Te brindamos soluciones mediante créditos adaptados a tus necesidades y a los mejores plazos.



Para más información llámá al Contact Center: (071) 204 740 / (021) 419 0000, ingresá a [www.bancoregional.com.py](http://www.bancoregional.com.py) o acercate a una de nuestras sucursales.

## RETIRO DE TAPA EN BLANCO

SEGUNDA EDITORIAL

# BIENVENIDOS A LA SEGUNDA EDICIÓN

Es verdaderamente un gusto poder estar nuevamente en sus manos a través de la Segunda Edición de la Revista de la Asociación Paraguaya de Agentes de la Propiedad Intelectual. Recalamos que nuestra finalidad es acercar a los consocios, profesionales, jueces, fiscales, administradores, industriales, comerciantes, productores, estudiantes, interesados en la materia y público en general; un material de consulta como instrumento para profundizar conocimientos, estimular la investigación, la doctrina nacional, la información sobre diversos aspectos actuales y de interés así como un espacio de debate, discusión sobre esta rama del Derecho que hemos abrazado profesionalmente.

En esta edición nos propusimos rendir un reconocimiento a nuestro Presidente el Dr. Hugo Mersan Galli por medio de una muy interesante entrevista como miembro referente, en donde el mismo comparte con nosotros sus inicios, así como su visión gremial y personal del futuro de nuestra materia.

Además, encontraremos la visión del Dr. Gustavo Shotz Director del CPI Centro de Propiedad Intelectual de la Universidad Austral de Buenos Aires sobre la actualidad de la Propiedad Intelectual, así como una recopilación de temas de sumo interés como lo referente a las Indicaciones Geográficas, su Evolución y Desarrollo; La Revocación Administrativa de Patentes de Revalidad en Paraguay; el Canon Digital; Protección de los Secretos Empresariales y lo referente a Daños en Propiedad Industrial e Intelectual en Argentina, trabajos presentados por distintos autores que colaboraron con nosotros.

No puedo dejar de mencionar para finalizar el agradecimiento a nuestra Comisión Directiva, así como a los distintas comisiones especiales y por último, no menos importante el agradecimiento a nuestros auspiciantes que nos apoyaron en este proyecto.

Que lo disfruten.

Abog. Jorge M. Armoa Laspina

## FICHA TÉCNICA

### NÚMERO 2 - NOVIEMBRE 2012

La presente es la publicación oficial de la Asociación Paraguaya de Agentes de Propiedad Intelectual

Dirección Fulgencio R. Moreno 509 esq. México  
Edificio de la Colina, 3er. Piso, Asunción - Paraguay

**Web:** [www.apapi.com.py](http://www.apapi.com.py)

**Email:** [presidencia@apapi.m.py](mailto:presidencia@apapi.m.py) - [secretaria@apapi.com.py](mailto:secretaria@apapi.com.py)

**Teléfono** +595 21 447 739

**Fax** +595 21 496 039

#### Presidente

Dr. Hugo R. Mersan

#### Vicepresidente

Ab. Elba R. Brítez de Ortíz

#### Secretario

Ab. Víctor Abente Stewart

#### Prosecretaría

Mariana Peroni

#### Tesorera

Marta Berkemeyer

#### Protesorero

Ab. José María Cardozo

#### Vocal

Dr. Rodolfo Vouga

#### Vocal

Víctor Abente Brun

#### Vocal

Hugo T. Berkemeyer

#### Vocal

Juan Ortíz

#### Síndico Titular

Emilio Pecci

#### Síndico Suplente

Roberto Asyala B.

#### STAFF

Comisión REVISTA

Abog. Jorge M. Armoa Laspina

Abog. Fabrizio Modica Bareiro

Abog. Liliana Nohlan

GRAFITO Publicidad (Diagramación y Diseño)

Arte Ediciones



**APAPI**  
Asociación Paraguaya de Agentes  
de la Propiedad Intelectual

## SUMARIO

- 6 INSTANTANEAS DEL TERCER SEMINARIO APAPI
- 8 ENTREVISTA A UN MIEMBRO REFERENTE DR. HUGO MERSAN
- 10 ENTREVISTA SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL AL DR. GUSTAVO SHÖTZ
- 12 LA INDICACIONES GEOGRAFICAS. ANOTACIONES SOBRE SU EVOLUCION Y DESARROLLO.
- 16 LA REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA DE PATENTES DE REVÁLIDA EN PARAGUAY
- 24 EL ¿CANON? DIGITAL
- 36 PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS SECRETOS EMPRESARIALES EN PARAGUAY
- 44 DAÑOS EN PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL (La Experiencia Argentina)

# INSTANTANEAS DEL TERCER SEMINARIO APAPI





## ENTREVISTA A UN MIEMBRO REFERENTE DR. HUGO MERSAN

### Doctor le queremos preguntar en primer lugar porque abrazó el ámbito de los derechos intelectuales?

La especialización en Propiedad Intelectual fue una cuestión que, como es un Estudio familiar, fue mi padre el que primeramente trajo las primeras marcas al país creando la APAPI conjuntamente con otros profesionales de aquella época y era una actividad que el cliente exigía, no muy conocida en nuestra ámbito nacional, y, de repente, se generaban trabajos de gestión, y por sobre todas las cosas, en aquella época no se requería el título de abogado y entonces una se inscribía con alguna experiencia en materia de Propiedad Intelectual y obtenía el título de agente. Con ese título de completaban las gestiones de las primeras inversiones que se realizaban en el país porque se requería ese tipo de asistencia. Así como se necesitaba inscribirse en los registros impositivos, también se requería una gestión y esa gestión la empezó a realizar mi padre complementando con las consultorías que se hacían y luego generacionalmente fueron pasados a otros hermanos (como Oscar y “Carlucho”) y al final en el estudio me quedé con el Área de Propiedad Intelectual, que fue una tarea muy grata porque nos beneficiaba en el sentido que la estructura del estudio prestaba la diversidad del servicio que requería el cliente.

### Si tuviera que aconsejar a un abogado que se inicia en la profesión, le aconsejaría que se dedique a esta rama del derecho?

Sin duda, hoy día no existe un tema aislado propiamente como en otras áreas de la profesión, como sea civil o penal. El tema de la Propiedad Intelectual va de la mano con todas las otras actividades, y más en el plano de las inversiones, y eso requiere fundamentalmente este tipo de asistencia especializada, más aún con las nuevas tecnologías que se han incorporado requiriendo un mayor conocimiento. Ya no se puede pasar por el simple acto registral, sino que el cliente exige un acompañamiento personal-técnico que solamente la especialización en el área le puede dar satisfacción en ese sentido. Creo que el futuro de la especialización tiene que ir necesariamente acompañada de otros “condimentos”, ya no sólo el tema de Propiedad Intelectual para un país como el nuestro en vías de desarrollo, porque se requiere una presencia más activa del profesional en la empresa. No como antes, que se requería la consulta externa sino hoy en día vemos como una actividad necesaria desde el momento en que el producto o servicio está siendo propuesto. Desde allí, desde el área creativa, desde el marketing y de los planes de desarrollo del producto o del servicio que se pretende ofrecer, ya existe una importante necesidad de que el profesional vaya orientando esa creatividad hasta concretar los anhelos del inversor, del productor o del industrial. Entonces, sí es importante que el profesional se encuentre con mayor rigor en la especialización pero por sobre todas las cosas, creo que esa especialización tendrá mayores éxitos a partir de que los clientes entiendan la necesidad de que “a priori” es necesario realizar una evaluación del proceso de creación del producto o del servicio para que a futuro el profesional pueda tener mayor capacidad como para ejercer la defensa de sus creadores.

### Considera que existe suficiente conocimiento sobre la Propiedad Intelectual entre los profesionales y los jueces?

Creo que es una actividad de una permanente renovación y eso, para que pueda acompañar al proceso de las nuevas tecnologías fundamentalmente, nos exige estar bien informados. Es difícil en ocasiones tener todas las oportunidades por las condiciones que estamos teniendo en nuestro país, pero exige del profesional participar de todos los congresos internacionales, los seminarios nacionales y de la misma manera también exige a la

autoridad de aplicación, ya sea administrativa ó, en su caso, judicial. Exige que el profesional esté adecuado a las circunstancias en términos de tecnología, de aplicación del derecho y por sobre todo de una inversión que tiene que hacer el profesional en esta área. Hoy en día los costos de esa necesaria autorización hacen de que, con el mundo globalizado que tenemos, sea prácticamente imposible que una sola persona pueda estar generando todo ese conocimiento, y entonces, creo de que son los gremios los que pueden aportar facilitando a sus asociados la oportunidad de que, si no tienen para salir al extranjero a capacitarse que encuentren en su país, en su medio, las oportunidades del conocimiento y del avances que existe en estas áreas. Se sigue discutiendo y recientemente el caso americano de ver mayor rigor a lo que se considera hoy una creación contra la nueva tendencia de ser mucho más flexible en la protección de los creadores. Entonces, eso representa toda una nueva filosofía que tenemos que enfrentarlo y no estamos plenamente concientes de que cuál de las dos vertientes sería la adecuada refiriéndome desde el punto de vista nacional, para nuestro país. El del incentivo a la creación ó el de hacer que las obras una vez creadas ya no tengan ese rigor en la protección y que sea mucho más fácil acceder porque nos puede generar una oportunidad de desarrollo y no una restricción a la cultura o al conocimiento. Entonces, la capacitación de los funcionarios que tienen a su cargo la aplicación de los diferentes institutos de la Propiedad Intelectual requiere de ese conocimiento, y lógicamente nunca vamos a estar a la vanguardia y permanentemente vamos a tener que estar capacitándonos. En lo que ya es una cuestión que no se discute como las simples infracciones que ya se generan, a pesar del avance que tuvimos en jueces y fiscales especializados, exige un plano de formación y de educación que evidentemente es una cuestión generacional. Creo que si las universidades empiezan a ser más exigentes en los temas del uso y la aplicación de los derechos, a la larga nuestros hijos y los nuevos jueces y fiscales van a tener un criterio mucho más importante en lo que se refiere a facilitar de una justicia acorde al país. Esto no se acaba en un año, en cinco años. No se acaba con una voluntad gubernamental porque, como decía, es un permanente cambio de filosofía. Es un cambio de criterios que tenemos que ir adecuándonos y eso también le tiene que alcanzar a las autoridades respectivas.

### Cómo fueron sus inicios en la APAPI y también si no puede hablar sobre su presidencia de la APAPI?

En la APAPI, hemos iniciado esta presidencia ya hace 3 períodos apoyado por el entusiasmo de los colegas, en hacer que de nuestro gremio tenga una presencia de referencia desde el punto de vista de la formación y también desde el punto de vista de contrarrestar una imagen de un país que tiene una fama contraria a la protección. Creemos que no es tan así porque existen gremios que se esfuerzan (como los socios de APAPI) en buscar de que esa imagen no sea tan real. La APAPI busca con el consenso de las autoridades, con las entidades similares en cada uno de los países, en especial los de la región y del Mercosur, que el profesional entienda cual es su rol en la sociedad y que esa actividad básicamente lo que hacer es crear esa imagen del país y donde existen profesionales capaces y que se ocupan realmente de que el país no tenga más esa “fama”.

En ese sentido durante estos años hemos tratado a través del inicio de estos seminarios internacionales que vamos por la cuarta edición, buscar el incentivo a que el funcionario, a que las autoridades judiciales, los industriales, comerciantes, productores; se acerquen a la difusión académica que estamos brindando todos los años. También hemos buscado tener un órgano de publicación oficial. Estamos lanzando la segunda edición de la revista y básicamente los acuerdo de cooperación que suscribimos con la ASIPI, como para que tengamos nosotros en los eventos internacionales una presencia y que represente el espíritu y el esfuerzo del profesional paraguayo.

Básicamente esos serían los anhelos de nuestra asociación con la presidencia que la estoy ejerciendo.

DR. HUGO MERSAN - Experto en el campo del derecho de la Propiedad Intelectual. Abogado y Doctor en Ciencias Sociales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción en 1979. Agente de la Propiedad Intelectual. Consultor por Naciones Unidas para la reforma de leyes de la Propiedad Intelectual en Paraguay. Profesor de la Cátedra de Derechos Intelectuales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Ex – Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Asunción, del curso de Doctorado y ex – Profesor de Derecho Tributario Agrario en el Instituto de Administración Agraria. Actualmente, es miembro del Colegio de Abogados del Paraguay, delegado para la Asociación Inter-Americana de la Propiedad Industrial (ASIPI), Internacional Trademark Association (INTA), Secretario del Grupo Paraguayo de la Asociación Internacional Pour la Protection de la Propriete Industrielle (AIPPI), Presidente del Capital Paraguayo del Inter-American Bar Association (FIA), Ex – Vice Presidente del Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA), Presidente de la Asociación Paraguaya de Agentes de la Propiedad Intelectual (APAPI) y Ex -Presidente del Comité Anti-Piratería de ASIPI.

## ENTREVISTA SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL AL DR. GUSTAVO SHÖTZ

### ¿Cuál sería la importancia de la Propiedad Intelectual?

La Propiedad Intelectual es muy importante en un contexto de innovación, de creación y de negocios en una economía del conocimiento. Si una sociedad, lo que produce son "commodities" o productos con poco valor agregado la Propiedad Intelectual no tiene demasiada importancia. Pero, parece difícil que hoy haya una sociedad que pueda apartarse de esta onda de la economía del conocimiento, porque hasta las producciones más estándares requieren muchísima tecnología; para baja de costos, para productividad. Incluso en países como los nuestros, más agrícolas, donde parece que hay una agricultura masificada es necesario introducir mucha inversión e innovación en la siembra, en la cosecha, en el tratamiento del grano.

Es cierto que vender granos de soja parece que tiene poco valor, pero la producción está muy tecnificada, y en cualquier equipo de siembra, de fumigación hay montones de patentes, diseños, softwares, controles satelitales, por ende no hay controles hoy día que no tenga un componente tecnológico importante; y si lo tiene, probablemente sea producción de poco valor. Pero a medida que una empresa desea tecnificarse o quiere competir a nivel internacional, incluso a nivel local tiene que incorporar tecnología de Propiedad Intelectual.

### ¿Cómo ve la Propiedad Intelectual en el Paraguay?

Si bien no conozco muy a fondo el país, me parece que veo que está creciendo, veo que hay bastantes inquietudes, me da la sensación que hasta la oficina de la dirección general está más ordenada, que hay profesionales jóvenes con ganas de crecer y como el país está en una gran batalla exportadora y de crecimiento, con los índices de crecimiento de casi el 10% durante varios años, llevan si o si a tener que meterse por caminos de Propiedad Intelectual. Lo que antes puede parecer relevante para una empresa multinacional, Paraguay puede convertirse en un mercado internacional interesante donde la Propiedad Intelectual deba ser custodiada. Creo que está creciendo. Me parece que hay en cuanto a profesionales, derecho, en cuanto a actividad empresaria; hay un Propiedad Intelectual en expansión.

### ¿Cuáles serían los principales desafíos en el mundo y en la región en lo que se refiere a la Propiedad Intelectual?

Por un lado la globalización a partir de la OMC, no hay Propiedad Intelectual meramente local casi. La Propiedad Intelectual tiene un alto criterio internacional o global, y no siempre las personas y los países han entendido que su mercado es el mundo; tanto para la exportación como para la importación. El primer desafío, es un desafío de entender la Propiedad Intelectual de un modo internacional. El segundo gran desafío me parece es meter al sector científico-tecnológico y a las universidades y a las investigaciones en camino de la Propiedad Intelectual. En los países más desarrollados las universidades y los sectores científicos son los principales titulares de patentes, y después licencias. Hay que notar que los investigadores resguarden, una vez que resguarden transfieran y que la transferencia se convierta en empleo. Eso implica llevar a la Propiedad Intelectual a donde hoy día no está, que son los laboratorios y los científicos. El tercer punto es que en esta expansión intelectual, tratar de lograr también un equilibrio con otro tipo de derechos en los cuales hay aparentes conflictos, que son titulares con usuarios, pacientes con farmacéuticas, el derecho a la cultura y los titulares de derecho; en fin, una serie de conflictos que no es que no tengan solución, lo que pasa es que hay veces que están mal planteadas y muchas veces la discusión se plantea en temas políticos y no jurídicos, no hay un conflicto real sino que hay que encauzar lo que parece ser el tercer punto.

### ¿Nos puede hablar acerca del Centro de la Propiedad Intelectual de la Universidad Austral?

Este centro empezó en el año 2.000, pero con ya con actividades más firmes en el 2004; y la idea es en un mismo lugar tener actividades académicas de capacitación, no sólo para abogados sino para todos los agentes económicos de la Propiedad Intelectual, después, después hacer difusión para que la sociedad entienda el valor de la Propiedad Intelectual y ahí hacer más actividades para periodistas, legisladores, científicos. En tercer lugar, el centro hace la actividad de resguardo de la Propiedad Intelectual general de la universidad con lo cuál los profesores, inventores, tienen en el centro la oficina que hace los contratos de licencia, registros de patentes, el resguardo de la marca de la universidad, para lo cuál prestamos un servicio interno. También estamos prestando brindando servicios externos no para empresas, sino para organizaciones sin fines de lucro o para estudiantes o para otras universidades que puedan requerir de un asesoramiento por lo menos primario, después ya irán a buscar a los especialistas, a las firmas de abogados, pero esa es la otra actividad que hace la universidad. Para que el nivel académico crezca también estamos tratando que la biblioteca sea una biblioteca referente en la región. No son tantos todavía los libros que tenemos, no llegamos a 1.000 libros todavía, pero para que la gente pueda estudiar y pueda mejorar su capacidad hay que tener la mejor biblioteca; ese es el otro punto.

### ¿Nos podría hacer una breve semblanza del Diplomado en Propiedad Intelectual a realizarse en Asunción?

El Diplomado lo que quiere dar es las bases mínimas teóricas de las principales ramas de la Propiedad Intelectual: patentes, marcas, derechos de autor; y la principal base de negociación que son los contratos. Por otro lado la gente de un perfil más técnico va tener una materia de vigilancia tecnológica y los profesionales jurídicos van a poder hacer una materia de régimen internacional de la Propiedad Intelectual. La idea es tener una base para poder dar un asesoramiento inicial a clientes, funcionarios y hacia dentro de las organizaciones que se dedican a la administración de la Propiedad Intelectual. No es un curso profundizado, por eso es un diplomado, pero es una base importante que habilita a poder desempeñarse profesionalmente en esta área.

### ¿Cuales te parecerían los beneficios para los participantes al curso incluso a la sociedad misma?

Creo que si un profesor universitario, un investigador científico, un emprendedor, un empresario, un directivo de una entidad financiera, tiene a alguien a quien poder hacer las consultas adecuadas y recibir un buen asesoramiento, la base sobre la cual se haga los negocios es una base de mayor seguridad jurídica, va a crecer el volumen de negocios y también va a cambiar el perfil de las empresas, porque van a ser empresas más tecnificadas con un mayor deseo de hacer actividades creativas, de apoyarse en la innovación de su personal, de incorporar gente más capacitada, con lo cual me parece que la Propiedad Intelectual vía capacitación se traduce en una mejora del perfil de las organizaciones y de las empresas.

### ¿Podría hablarnos del Convenio de la OMPI con el CPI en cuanto a la Maestría en Propiedad Intelectual?

A partir del mes de marzo de 2013, fue elegida por la OMPI hacer la Maestría Regional en Propiedad Intelectual. La OMPI financiará la beca de 15 personas del continente para que hagan la maestría en Buenos Aires incluyendo la matrícula, la estadía y el viaje de traslado. También va a permitir que la maestría se pueda editar en menor tiempo, más intensa, pero en menor tiempo, para que haya que estar menos tiempo fuera del país. Comienza en marzo, van a saber las mismas materias pero en un tramo más acotado, o sea, uno en cinco meses va a poder hacer la maestría cursando tres días enteros por semana. Esto es muy intenso pero por lo menos va a permitir que en cinco meses la persona vuelva a su país con la maestría terminada.



Dr. Gustavo Schötz - Director de la Maestría en Propiedad Intelectual, Universidad Austral, Consejero en Facultad de Derecho - Universidad Austral, Director, Maestría en Propiedad Intelectual en Universidad Austral - Argentina, Experto consultor de la Academia en OMPI, Director Ejecutivo en Centro de la Propiedad Intelectual, Universidad Austral - Argentina, Profesor a tiempo completo, Contratos Civiles y Comerciales, Derecho Internacional Privado en Universidad Austral - Argentina.

## LA INDICACIONES GEOGRAFICAS. ANOTACIONES SOBRE SU EVOLUCION Y DESARROLLO.

Antes de la entrada en vigencia del Acuerdo sobre ADPIC's las indicaciones geográficas se encontraban reguladas en el ámbito internacional por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Arreglo de Lisboa para el Registro Internacional de las Denominaciones de Origen y en el Arreglo de Madrid para la represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas de Productos, acuerdos que se encuentran bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

### 1. LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL SISTEMA MULTILATERAL

El Convenio de París (CP) es el primer acuerdo multilateral que incluye en su ámbito de aplicación la referencia a las denominaciones de origen (DO) y a las indicaciones de procedencia (IP), si bien el CP no establece una definición ni una regulación detallada de dichas materias; si contiene disposiciones que sancionan los actos de competencia desleal basados en el uso de falsas indicaciones de procedencia.

El Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos intentó ampliar el nivel de protección de las IGs, sin embargo se considera que en realidad no mejoró de manera sustancial la protección prevista en el CP.

En cuanto al Arreglo de Lisboa, éste tiene como objetivo el establecer un sistema para el registro internacional de DO para aquellas que estuvieran protegidas como tales en su país de origen. El Arreglo de Lisboa contiene la definición de lo que constituye una DO, además de normas de procedimiento para su registro internacional y reconocimiento por parte de sus Miembros. Es importante notar que el nivel de protección concedido a las DO, es uniforme para todo tipo de producto.

Si bien estos tres acuerdos constituyeron los primeros pasos para la protección de las IGs a nivel internacional, no lograron satisfacer las expectativas de protección, en algunos casos por la falta de un tratamiento exhaustivo del tema,

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), prevé una regulación más comprensiva con relación a la protección de las IGs, con la ventaja que su contenido es vinculante para todos los Miembros de la OMC.

Este tratado multilateral establece un marco normativo que constituye un estándar mínimo de protección para los derechos de propiedad intelectual; en cuanto a las IGs, establece normas referidas a su definición y alcances de la protección; la protección ampliada para las indicaciones geográficas para vinos y bebidas; las excepciones a la protección de las IGs, entre otros aspectos.

Si bien este Acuerdo establece la obligación de los países de establecer un sistema de protección para las IGs, no se indica cómo o en qué consiste éste sistema, por lo que los Miembros de la OMC tienen la libertad de establecer el sistema que consideren más adecuado para la implementación de las normas antes referidas. En tal sentido, los Miembros de la OMC han adoptado diversos sistemas de protección para las indicaciones geográficas, todos ellos diferentes, en algunos casos complementarios, considerando sus propios sistemas y tradiciones legislativas (a través de la propiedad industrial, la competencia desleal o sistemas sui generis).

<sup>1</sup> Esta es una de las razones por las cuales el Arreglo de Lisboa cuenta con un limitado número de países miembros (27), visto en [http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty\\_id=10](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=10)

### 2. Concepto

En los instrumentos internacionales antes referidos se hace referencia de manera indistinta, a las indicaciones geográficas, las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, ello sumado al hecho que cada país puede establecer el sistema de protección que mejor considere, ha determinado que se genere cierta confusión respecto del alcance de cada uno de estos términos, sin embargo, en la doctrina existe un mayor consenso por lo que se pasará a señalar las definiciones de dichos conceptos.

Las indicaciones de procedencia designan el lugar de origen de un producto o un servicio, tal es el caso de las indicaciones "Hecho en Argentina" o "Made in France" u otras equivalente, sin que ello constituya un referente de calidad o características del producto, mientras que las indicaciones geográficas designan a un producto como originario de un lugar geográfico, al cual los mismos deben sus características o calidades, sin que necesariamente todos esos factores se desarrollen o se deban a dicho lugar geográfico, tal es el caso de indicación geográfica turrón de Alicante (parte de las almendras con las que se elaboran los turrones podrían provenir de alguna otra zona geográfica especificada).

La denominación de origen representa un concepto más limitado en tanto se define como el nombre geográfico que designa un producto que proviene de dicho lugar geográfico, el cual debe sus calidades exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el que se desarrolla incluidos los conocimientos y procesos de elaboración.

El Acuerdo sobre los ADPIC, en su artículo 22, utiliza la referencia a las indicaciones geográficas, y define la indicación geográfica como aquellas que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

En la misma es importante destacar dos elementos esenciales que confluyen en el concepto de indicación geográfica como son i) el elemento geográfico y ii) el elemento cualitativo. En tal sentido, para que se configure el supuesto, la calidad del producto debe estar vinculada al lugar de origen y debe existir vinculación entre el producto y el lugar geográfico del cual el mismo toma su nombre.

### 3. Las indicaciones geográficas en Latinoamérica

En los últimos años se han desarrollado o fortalecido los marcos normativos para la protección de las IGs, las DO y las indicaciones de procedencia (aunque se mantiene la falta de un uso uniforme de cada uno de tales conceptos), tanto a nivel de bloques regionales como países individualmente considerados, en algunos casos debido a la adecuación de las legislaciones internas al Acuerdo sobre los ADPIC y en otros a la suscripción e implementación de acuerdos comerciales bilaterales, siendo posible notar los diferentes niveles de desarrollo en su tratamiento.

En cuanto a las experiencias, en Latinoamérica existe un interés creciente en el desarrollo de indicaciones geográficas o denominaciones de origen como una forma de generar valor en productos tradicionales, el cual se ha materializado a través de la búsqueda, identificación y reconocimientos de las IGs o DO locales, si bien también se consideran las alternativas de la marca colectiva o de certificación, existe cierta preferencia hacia la utilización de la figura de la DO.

<sup>2</sup> Tales son los casos de la Comunidad Andina, el Mercosur, la Sica. Cabe resaltar el caso de México, país que cuenta con una amplia experiencia en esta materia

#### 4. Las Indicaciones Geográficas en Perú

Perú es un País Miembro de la Comunidad Andina, razón por la cual el régimen de propiedad industrial se encuentra regulado por la Decisión 486, Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina, la cual contiene disposiciones sustantivas y procedimentales relativas a la protección y observancia de los derechos de propiedad industrial, incluidas las indicaciones geográficas. La Decisión 486 se encuentra complementada por el Decreto Legislativo 1075, el cual regula aquellos aspectos no previstos en la Decisión, complementando la misma para su adecuada aplicación. La Decisión 486, desarrolla las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia bajo el Título XII, designado como De las Indicaciones Geográficas, el cual a su vez contiene el Capítulo I De las Denominaciones de Origen y el Capítulo II De las Indicaciones de Procedencia, de tal manera que las indicaciones geográficas constituyen el género de ambos conceptos. La Decisión establece que la protección y observancia de las denominaciones de se rigen por las normas de la propiedad industrial.

Adicionalmente, la Ley No. 28331, Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, establece las condiciones para la creación y funcionamiento de los consejos reguladores a fin de que sean los propios beneficiarios quienes se encarguen de la administración de la respectiva denominación de origen.

Como parte de su política de fortalecimiento de capacidades productivas y de impulso a las exportaciones, Perú dio inicio a la promoción de la generación de productos con valor agregado, incluyéndose la utilización de la propiedad intelectual como una herramienta para la consecución de dicho objetivo. Así, se considera que tanto las denominaciones de origen como las marcas colectivas y de certificación, constituyen elementos susceptibles de apoyar la asociatividad, lo cual resulta de particular relevancia para la consolidación de una oferta sostenible en economías con núcleos productivos constituidos mayoritariamente por pequeñas empresas, como es el caso de Perú.

En la experiencia peruana se encontró que en muchos casos las expectativas de los productores respecto de los alcances de la protección derivada de las denominaciones de origen se encontraba sobredimensionada, mientras que por otro lado, no se tenía claridad respecto de las obligaciones y responsabilidades derivadas del hecho de entrar a un sistema regulado para el desarrollo de su producto, como sucede cuando se cuenta con una DO, por lo tanto, un primer paso del proceso fue precisar y aclarar ambos temas para que las decisiones fueran tomadas de manera informada.

La generación de denominaciones de origen requirió el trabajo conjunto y coordinado de las diversas instituciones competentes y los productores, bajo una estrategia común y un compromiso compartido para el logro del objetivo. Es importante notar que, considerando que tanto el Estado como los productores, por lo general cuentan con limitados recursos, resultó esencial la priorización de criterios técnicos al momento de evaluar los proyectos a desarrollar, así, fue importante analizar la viabilidad económica y legal del proyecto, es decir, si el producto a trabajar cumplía o no con la definición de denominación de origen, la capacidad productiva actual y potencial de los productores, así como una proyección de los mercados a los que se desea llegar. Por otro lado, se consideraron las condiciones del entorno social del lugar de producción del producto, es decir, si existía experiencia en trabajo comunitario, si había conflictos internos en de la comunidad, entre otros.

Algunas veces sucede que los productores muestran cierta desconfianza con el apoyo ofrecido por parte del Estado y la sostenibilidad del proyecto, por lo que una manera adecuada de generar confianza y el compromiso efectivo de los productores, es elaborar un plan de trabajo conjunto (instituciones involucradas y productores), con las actividades a ser desarrolladas y las responsabilidades debidamente asignadas, con plazos de cumplimiento para cada etapa del proceso. El plan de trabajo tiene que ser cumplido por todas las partes involucradas lo cual requiere una labor de seguimiento muy estrecha, sin embargo la culminación de proceso y la obtención de la protección de la DO, bien vale el esfuerzo.

<sup>3</sup> Plan Estratégico Nacional Exportador (PENX), ver en [www.mincetur.gob.pe](http://www.mincetur.gob.pe)

El proceso no culmina con la obtención de la protección de la DO, pues luego de ello, los productores deberán poner en práctica las condiciones de producción previstas en el reglamento o pliego de condiciones de la denominación de origen como una manera de asegurar y mantener las características del producto protegido y así atraer las preferencias de los consumidores.

A modo de conclusión, se recuerda que las indicaciones geográficas se encuentran directamente vinculadas a temas económicos, de desarrollo y de comercio, por lo que su desarrollo debe realizarse bajo estrategias locales y nacionales que comprometen el rol promotor del Estado y a los productores.





# LA REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA DE PATENTES DE REVÁLIDA EN PARAGUAY



**Fabrizio Modica Bareiro**

Abogado. Magister en Derechos Intelectuales por la Universidad Austral, Maestría en Propiedad Intelectual, Buenos Aires, 2011. Medallas de Oro por Mejor Egresado de la Promoción y por Mejor Tesis Jurídica. Cursando la Especialización en Docencia en Educación Superior de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción". Coordinador Académico del Diplomado en Propiedad Intelectual en Asunción del Paraguay, Universidad Austral de Buenos Aires. Egresado de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", 2008. Alumno Sobresaliente. Secretario de Asuntos Estudiantiles del CEDUC 2006-2007. Miembro del Estudio Jurídico Bareiro Modica & Asociados - Intellectual Property Law, Asunción - Paraguay.

## 1. Introducción

En virtud de la anterior Ley de Patentes, de 1925, en Paraguay no se admitía la patente de productos farmacéuticos. Con la adhesión de 1994 al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), Paraguay se vio obligado a aceptar el registro de patentes de fármacos. Incluso sustituyó la vieja ley de 1925 por otra, la 1630/00, adecuada a la realidad de la época y, fundamentalmente, a las exigencias de la Organización Mundial del Comercio. La nueva ley estableció que se admitirían las solicitudes de patentes de invención de productos farmacéuticos recibidas a partir del 1º de enero de 1995 pero no podrían ser concedidas antes de 1º de enero de 2003. Este último plazo fue modificado posteriormente por otra nueva ley que lo amplió al 1º de enero de 2005.

Sin embargo, la Dirección de la Propiedad Industrial otorgó varias patentes de fármacos antes de que se llegara al último plazo mencionado. En la mayoría de los casos se trataba de reválidas de patentes ya registradas en otros países.

Con el cambio operado en materia de patentabilidad de medicamentos, los intereses de la industria farmacéutica local se vieron seriamente afectados, pues ya no tendría entera libertad para la utilización de fórmulas patentadas por terceros. Mientras las empresas se preparaban para afrontar la nueva realidad, se encontraron con patentes cuyas solicitudes de registro habían sido presentadas a partir de 1995 y habían sido concedidas antes de 2005. Buscando evitar tener que soportar las exigencias de los propietarios para la utilización de esas patentes recientes, la organización gremial de empresarios del sector, la Cámara de la Industria Farmacéutica (Cifarma) denunció poco antes de la fecha prevista para la validez de este tipo de patentes al Ministerio de Industria y Comercio, del cual depende la Dirección de la Propiedad Industrial (DPI), la situación de las patentes otorgadas de manera presuntamente contraria a Derecho y reclamó la revocación de la concesión de todas ellas.

En este trabajo se analiza la solución dada por la Dirección de la Propiedad Industrial, así como dos acciones de nulidad planteadas por empresas afectadas por la solución asumida por la DPI, resoluciones que fueron confirmadas en primer lugar por el Tribunal de Cuentas y luego ratificadas por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay.

## 2. Revocación de patentes

El 27 de diciembre de 2004 la Dirección de la Propiedad Industrial dictó una resolución "por la cual se aclara e interpreta la Ley Nº 1630/2000 de Patentes de Inventiones, respecto del registro de patentes de productos farmacéuticos(2)", en que hizo mención de la extemporaneidad de las patentes de medicamentos concedidas hasta entonces. El Art. 1º de la parte resolutive expresó: "Aclarar que los registros de patentes de productos farmacéuticos sólo podrán ser otorgados por la Dirección de la Propiedad Industrial a partir del 1º de enero de 2005. En consecuencia, los registros de patentes de productos farmacéuticos otorgados por dicha dependencia con anterioridad a la fecha señalada carecen de validez y no generan los efectos previstos en la ley".

La precedente resolución fue luego utilizada como fundamento para revocar todas y cada una de las 140 patentes farmacéuticas otorgadas antes de 2005.

En todas las revocaciones el fundamento fue el siguiente: "Constituye un deber ineludible de la administración el someter su gestión a los mandatos y dictados de la Ley. El principio de la legalidad, piedra angular del Derecho Público, demanda la rigurosa sujeción de los actos públicos a la norma jurídica, única fuente de autorización para toda o cualquier medida en ejercicio del poder. La administración no sólo debe y condiciona su accionar a la Ley, sino que debe asegurar las medidas correctivas en el caso de desviaciones a la misma disponiendo la inmediata restitución del orden legal infringido. Es ésta una función tan importante como la meramente administrativa. En tal sentido, como así al imperio e incuestionable rigor de una serie de principios de orden constitucional referidos a la primacía del interés general, la igualdad y la moralidad de la función pública, la administración se halla compelida a preservar la legitimidad de sus actos debiendo cuando las circunstancias lo requieran dejar sin efectos, inclusive, sus propias medidas cuando estas se aparten, vulneren o contravengan el orden legal al que como poder administrador se subordina directamente".

## 3. Una decisión inconstitucional

A nuestro criterio, la Dirección de la Propiedad Industrial no se ajustó a Derecho, cuando para "asegurar las medidas correctivas en el caso de desviaciones a la misma disponiendo la inmediata restitución del orden legal infringido", revocó todos de los actos administrativos por los cuales se habían otorgado sendas patentes presumiblemente en forma irregular entre 1995 y 2005. Entendemos que lo que hizo fue violar claras disposiciones constitucionales.

En efecto, el Art. 109 de la Constitución establece: "Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial". El Art. 110, a su vez, expresa: "Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial con arreglo a la ley". un derecho constitucional concreto, el de propiedad.

De las normas transcritas surge que el otorgamiento de una patente de invención implica el nacimiento de un derecho de propiedad a favor del titular de ella. Y la única forma en que se podrá cancelar esa propiedad es por medio de una sentencia judicial, a la que, obviamente, se habrá de llegar por medio de un juicio. La resolución administrativa es un medio jurídicamente inhábil para privar a una persona de su propiedad, sea ésta del tipo que fuere.

Dromi expresa que "la estabilidad del acto administrativo es un carácter esencial de éste, que significa la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado (3)". Expresa asimismo: "No se puede revocar administrativamente, no obstante la «nulidad» e «irregularidad» del acto, por cuanto nacieron de él derechos subjetivos del interesado. En consecuencia, habrá que accionar por vía judicial para lograr la anulación por ilegitimidad, habida cuenta de que se ha generado un derecho subjetivo (4)".

La ley de Patentes de Invención en su artículo 25 establece que "la acción de nulidad se sustanciará de acuerdo a las normas del proceso ordinario establecido en el Código Procesal Civil". De esto se deduce que la única vía legal para invalidar las patentes que fueron otorgadas presuntamente en violación a disposiciones para el registro de productos farmacéuticos, era a través de una acción judicial y no de una simple resolución administrativa.

2 Resolución Nº 577 Por la cual se aclara e interpreta la Ley Nº 1630/00, "De Patentes de Inventiones", respecto del registro de patentes de productos farmacéuticos, del 27 de diciembre de 2004 de la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.  
3 DROMI José Roberto, El acto administrativo, Instituto de Estudios de Administración, Madrid, 1985, 153.  
4 Ibid., 163.

La revocación administrativa de las patentes de invención, lejos de significar “la inmediata restitución del orden legal infringido”, fue una decisión inconstitucional y arbitraria, sin entrar a considerar la cuestión de fondo. Mencionando las mejores intenciones de enmendar presuntas irregularidades cometidas, se violó claramente un derecho constitucional concreto, el de propiedad.

#### 4. Demanda de dos empresas afectadas

Hemos tenido acceso a dos demandas promovidas contra una de las tantas resoluciones de la Dirección de la Propiedad Industrial que revocaron registros de reválidas concedidos entre 1995 (año de ratificación del Acuerdo ADPIC) y 2005 (año de iniciación oficial en Paraguay de la vigencia del Acuerdo ADPIC en lo relativo al registro de patentes de medicamentos). Se trata en primer lugar de la Resolución 57/06, que revocó la resolución del 13/11/00 que había inscrito a favor del Novartis AG la patente de invención denominada “Cápsulas de gelatina blanda y proceso para su fabricación” y en consecuencia declaró sin efecto la correspondiente patente de invención.

En los fundamentos de la resolución, además de señalarse que la patente revocada había sido concedida durante la vigencia de la ley anterior, que no admitía el patentamiento de fármacos, se manifestó que la legislación precedente sólo admitía la reválida cuando se tratara de una invención originada en un país que tuviera con Paraguay un tratado sobre la materia. Al respecto se indicó que el único acuerdo internacional relativo a reválida vigente era el Tratado de Montevideo sobre Patentes de Invención, cuyos miembros son Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Perú. Y se agregó que la Patente invalidada no tenía origen en ninguno de los mencionados países.

Novartis AG promovió demanda contencioso-administrativa contra la resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial que había invalidado la Patente. Argumentó a favor de la estabilidad de los actos administrativos –la concesión de la patente fue un acto de ese tipo–, afirmando que los mismos, en el supuesto de una irregularidad, sólo podían ser anulados por el Poder Judicial y no revocado por la misma autoridad que lo había dictado. Agregó que la revocación, que no correspondía, se había dado seis años después del acto de concesión. Asimismo, la demandante también consideró que las patentes de reválida seguían vigentes, pues estaban admitidas por el Art. 1-4 del Convenio de París con el nombre de “patentes de importación (5)” y el acuerdo ADPIC no las derogaba.

El Tribunal de Cuentas - Primera Sala - emitió el 3 de abril de 2009 el acuerdo y sentencia N° 28, por el cual rechazó la demanda y confirmó la revocación de la patente de invención “Cápsulas de gelatina blanda y proceso para su fabricación”, basado en el argumento de que la Administración no sólo podía sino que debía corregir los actos administrativos contrarios a la Constitución y a la legislación en virtud del ejercicio del auto-control sobre sus actos. La sentencia igualmente declaró que no era posible el registro de patentes de reválida, pues la invención estaba originada en un país que no tenía acuerdo con Paraguay al respecto. Según el fallo, ni las disposiciones del Convenio de París ni las del Tratado de Montevideo son autoejecutivas, por lo que requieren una ley interna que las haga aplicables, lo que no ocurre en Paraguay con respecto a las patentes de reválida.

El segundo caso al cual tuvimos acceso es de la firma Wyeth Holding Corporation, que corrió con la misma suerte que las otras empresas farmacéuticas cuyas patentes de reválida fueron revocadas. Lo más grave es que la propia Corte Suprema de Justicia del Paraguay - a través de la Sala Penal- decidió confirmar el acuerdo y sentencia N° 135 del 26 de setiembre de 2008 dictado por el Tribunal de Cuentas, que a su vez confirmaba la Resolución 79/06 de la Dirección de la Propiedad Industrial que revocó la patente N° 4103, denominada “2-Phenyl-1-(4-(2-Aminoethoxy)-Benzyl)-Indoles as Estrogenic agents”.

5 BODENHAUSEN, comentarista del Convenio de París, expresa al respecto: “Las patentes de importación (llamadas también algunas veces patentes de introducción, de confirmación o de revalorización). Esas patentes suelen ser patentes de duración relativamente corta, concedidas por una invención que ya ha sido patentada en un país extranjero y que, por lo tanto, ha perdido el carácter de novedad...” (BODENHAUSEN G.F.C., Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, BIRPI, Ginebra, 1969, 27).

Por medio del acuerdo y sentencia N° 978 del 8 de agosto del 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo la plena potestad del Director de la Propiedad Industrial para revocar per se las resoluciones emitidas por esa dependencia ante la manifiesta nulidad del acto administrativo de otorgamiento. Al respecto se sostuvo “que otra salida le quedaba al Director [de la Propiedad Industrial] al encontrarse con un acto manifiestamente ilegal e ilegítimo, por ende nulo como lo era la reválida de la Patente N° 4103, sino a proceder a su revocación. Si no lo hubiera hecho así, habría faltado a su deber, amén de que no le estaría dando prevalencia al interés público por sobre el interés privado, máxime tratándose de una fórmula de un producto farmacéutico, sobre la que se deben extremar los cuidados por estar en juego la salud del público consumidor”.

Nos remitimos a la opinión mencionada al inicio de este trabajo: El otorgamiento de una patente de invención implica el nacimiento de un derecho de propiedad a favor de su titular. La única vía posible para cancelar ese derecho es por medio de una sentencia judicial y no meramente a través de una simple revocación administrativa, sin importar la ilegalidad que pudiera haber existido en el otorgamiento del acto de concesión. Llama la atención que este argumento tan contundente no haya sido tomado en cuenta por la Corte Suprema. Además, el hecho de que se deban extremar cuidados por estar en juego la salud de las personas no justifica adoptar una postura violatoria de preceptos constitucionales tan importantes como lo es el derecho de propiedad, fundada en la prevalencia del interés público sobre el privado cuando no había colisión entre dichos intereses, sino que estaba en juego un precepto constitucional.

#### 5. Nuestra opinión

Sin entrar a considerar la cuestión de fondo, entendemos que tanto Novartis, Wyeth y las demás compañías farmacéuticas perjudicadas equivocaron el camino. No debieron haber promovido acción contencioso-administrativa atacando tanto la capacidad de la Administración de revocar sus propios actos presuntamente irregulares, como el criterio de la Dirección de la Propiedad Industrial de que ya no era posible la patente de reválida. Nos parece que tuvieron que haber promovido una acción de inconstitucionalidad por infracción del Art. 109 de la Carta Política (“Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial”), a fin de que, una vez dejada sin efecto la revocación, dicha Dirección se viera obligada a promover una acción de nulidad ante la justicia civil. El argumento de la inconstitucionalidad es categórico. Al haberse planteado la acción contencioso-administrativa se enervó la gravedad de la violación constitucional, pues se redujo la cuestión a la mera revisión de la revocación de un acto administrativo. Además se adelantó el tratamiento del tema de la legitimidad de las patentes de reválida, con lo que se hizo más compleja una cuestión sencilla: La privación de la propiedad por decisión administrativa. El tema de la reválida debió haber sido reservado para la etapa posterior a la declaración de la inconstitucionalidad.

Cabe señalar que, pese a la posición de la Dirección de la Propiedad Industrial y de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas, hay argumentos decisivos a favor de la reválida:

a) La acepta el Convenio de París y el ADPIC. Originalmente el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (ratificado por Ley N° 300/94) en su versión aprobada de Estocolmo de 1967 menciona como objeto de protección a las patentes de reválida (6). El ADPIC (ratificado por Ley 444/94) es coherente con los principios del Convenio de París al establecer una remisión a dicho convenio en su artículo 2.1: “En lo que respecta a las Partes II, III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París (1967)”. Por ende, sigue vigente y es aplicable el artículo 2.1 del Convenio de París en relación a las patentes de importación o de reválidas.

6 Art. 4-1: La noción de patente de invención incluye las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países que conforman la unión para la Protección de la Propiedad Industrial, tales como patentes de importación, patente de perfeccionamiento y patentes y certificados de adición.

b) El Tratado de Montevideo la admite para Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Perú. Y no se requiere una ley nacional que la incorpore. En este sentido, GIAY y O'FARRELL establecen al respecto: "El Tratado de Montevideo no contiene ninguna disposición que condicione la especial protección que allí se establece a la existencia de una ley nacional que expresamente contemple la existencia de las patentes de importación. Si es cierto que el Tratado de Montevideo, en su Art. 1º, establece que la «forma» de «registrar» la patente debe realizarse «en la forma determinada por las leyes del país en que se pidiese su reconocimiento». Sin embargo, esta cláusula puede ser fácilmente cumplida, ya que la «forma» para pedir la reválida no es ni puede ser otra que la misma forma utilizada para obtener el reconocimiento de una patente cualquiera. Quien solicite el registro

de su patente en nuestro país invocando el Tratado de Montevideo deberá hacerlo de la forma que prescribe la Ley de Patentes de nuestro país para la obtención de una patente. No hay otra forma, ni es necesario crear una forma especial distinta (7)". FISCHER es de la misma opinión: "Compartimos las consideraciones de GIAY y O'FARRELL en relación a la vigencia y compatibilidad del Tratado de Montevideo con el Convenio de París, los ADPIC y su aplicabilidad respecto de los demás países miembros de la OMC en virtud del artículo 4º del ADPIC relativo al trato de nación más favorecida, y nos remitimos por razón de brevedad a su acabado análisis sobre el tema en el estudio (8)". Sin embargo, una opinión distinta tiene NÚÑEZ, basado en reciente jurisprudencia argentina, quien considera que: "las patentes de reválida quedan (...) para el derecho judicial, derogadas, fundamentalmente, por cuanto no resultan compatibles con el alcance del requisito de novedad y del principio de prioridad instituidos por el Acuerdo ADPIC y el Convenio de París (9)".

c) En virtud del Art. 4º del Acuerdo ADPIC, "con respecto a la protección de la propiedad intelectual toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás miembros". En consecuencia de la disposición precedente, que constituye el principio de "Trato de la nación más favorecida", siendo los miembros del Tratado de Montevideo al mismo tiempo integrantes del Acuerdo ADPIC, los efectos de la "ventaja" o "privilegio" que tienen con respecto a la reválida de patentes se transmiten a los demás miembros del ADPIC. Cuestión fundamental que no fue tratada por el Tribunal de Cuentas, el cual sólo se limitó a mencionar que debido a que el país de origen de la composición farmacéutica es Suiza, entonces no es aplicable el tratado de Montevideo en lo que respecta a las reválidas de patentes.

## 6. La autoejecutabilidad del Convenio de París y del Tratado de Montevideo

El acuerdo y sentencia del Tribunal de Cuentas en relación a la patente de reválida del caso Novaris establecía que: "Las disposiciones de ambos Convenios se tratan, en definitiva, de disposiciones que carecen de efecto directo o carácter auto ejecutorio, ya que necesitan de la existencia de una Ley para ser invocadas por los particulares ante los Tribunales Nacionales. Sin ley, en definitiva, no existen disposiciones autónomas emanadas de los tratados en cuestión que obliguen a los Estados en forma directa a reconocer patentes de reválida, ni que permitan a los particulares invocar tal privilegio". Sobre el punto, es importante mencionar que una cuestión debatida a nivel internacional tanto en doctrina como en jurisprudencia, es la que se refiere a la autoejecutabilidad de los tratados internacionales, y en el caso particular al Convenio de París y al Tratado de Montevideo. Por ser un tema trascendental en el decisorio, ya que fundamentalmente el rechazo de la pretensión de la actora se basó en que ambos Convenios carecen de efecto autoejecutorio, y sin agotar un examen exhaustivo sobre el mismo, nos detendremos brevemente a analizarlo.

La Constitución paraguaya expresa en el primer párrafo Art. 137º: "La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado".

7 GIAY Gustavo P. y O'FARRELL. Miguel B., "Las patentes de reválida y su viabilidad en el derecho argentino e internacional", ED. 2003, 205.  
8 FISCHER Gustavo, "Apuntes sobre las patentes de reválida, el Tratado sobre patentes de invención de Montevideo del 16 de enero de 1889 y su vigencia y actualidad en Uruguay, en Anuario de Propiedad Intelectual, Universidad de Montevideo, 2004, 66).  
9 NÚÑEZ Javier F., "Las patentes de reválida: estado de situación jurisprudencial ante el fallo «Unilever»", JA2002-II, fascículo 3).

La disposición mencionada implica la adopción explícita de la Pirámide de Kelsen. Los tratados internacionales —siempre que hayan sido aprobados y ratificados por el Congreso— se encuentran en una jerarquía sólo inferior a la Constitución y por encima de las leyes comunes. Esto significa que un Tratado deroga cualquier ley en contrario y no puede ser derogado por otra ley. A fin que pueda ser dejado sin efecto ha de ser denunciado, para lo cual debe seguirse el procedimiento correspondiente.

Refiriéndose al Convenio de París, BODENHAUSEN afirma que en dicho tratado hay cuatro tipos de normas: a) Disposiciones de derecho internacional público, que regulan los derechos u obligaciones de los Estados miembros; b) disposiciones que exigen o permiten a los estados miembros legislar dentro del campo de la propiedad industrial; c) legislación sustantiva en el campo de la propiedad industrial por lo que respecta a los derechos y obligaciones de las partes privadas, pero únicamente en la medida en que lo exija la ley interna de los Estados miembros que se haya de aplicar a esas partes; d) normas de derecho sustantivo relativas a los derechos y obligaciones de las partes privadas, normas que, sin embargo, no se refieren únicamente a la aplicación de las leyes internas, puesto que su contenido puede regir directamente la situación en cuestión (10). Entendemos que, mutatis mutandi, esto es aplicable al Tratado de Montevideo.

En países como el nuestro —siguiendo a este último autor— se permite a las autoridades administrativas y judiciales aplicar directamente a las partes privadas las disposiciones de un tratado internacional, si esas disposiciones están redactadas de tal modo que esa aplicación resulta posible (disposiciones autoejecutivas). "En esos países disposiciones del convenio que se consideren autoejecutivas pueden aplicarse y deben aplicarse sin más intervención del legislador nacional (11)".

La incorporación directa de su normativa al Derecho positivo paraguayo hace que ella esté vigente en el país y sea aplicable en él siempre que tenga operatividad, es decir, que se trate de órdenes concretas y no de parámetros a los cuales hayan de ajustarse los Miembros, facultando, exhortando o comprometiendo al Estado en un sentido concreto. Es la cuarta categoría de normas que BODENHAUSEN menciona con respecto al Convenio de París. Estas disposiciones —como parte de un tratado aprobado y ratificado— son obligatorias porque así lo establece el Art. 137º de la Constitución, que los coloca sólo por debajo de ella.

## 7. Conclusión

Como hemos visto, la Dirección de la Propiedad Industrial carece de todo poder para anular administrativamente patentes que fueron concedidas por dicha administración. Sin entrar a considerar el tipo de patentes - sean éstas de reválidas o no- o de la existencia de algún vicio en el otorgamiento de aquellas, en nuestro ordenamiento jurídico el único medio idóneo y hábil para privar a una persona de su propiedad es únicamente a través de una declaración judicial de nulidad. Sostener lo contrario es atentar contra uno de los principios constitucionales más importantes y fundamentales de todos los tiempos, el de la propiedad privada.

Ante el argumento de que entre 1995, año de ratificación del ADPIC, y 2005, año en que por decisión de leyes paraguayas posteriores entraba en vigencia la disposición de aquel acuerdo con respecto a las patentes de productos farmacéuticos, cabe señalar que Paraguay se adhirió al ADPIC sin reservas —es decir, fue una adhesión plena—, por lo que las leyes nacionales posteriores que extendieron el plazo de dicha vigencia no tenían validez ante el ADPIC, un tratado internacional, en virtud del principio constitucional de prelación de las normas. Es decir, el ADPIC ha estado plenamente vigente en Paraguay desde su ratificación legislativa interna. Al estarlo, son admisibles las patentes de medicamentos.

10 BODENHAUSEN, 10-14.  
11 Ibid.

En cuanto a las reválidas, las autoriza, como hemos visto, el Tratado de Montevideo y el Convenio de París para los países miembros, beneficio que se extiende a todos los miembros del ADPIC. Y tanto el Convenio de Montevideo como el Convenio de París contienen disposiciones autoejecutivas, que se aplican en formada directa y que no requieren de la sanción de leyes especiales para ser internalizadas, también debido al principio constitucional de prelación normativa.

Finalmente ante la posición de la Corte Suprema de Justicia de que el Director de la Propiedad Industrial tiene plenas facultades para revocar administrativamente actos que impliquen el otorgamiento de un derecho de propiedad, esto crea un nefasto antecedente que puede provocar que en el futuro el Director revoque administrativamente otros títulos de propiedad – como marcas o modelos industriales- por considerar que fueron otorgados de manera “manifiestamente ilegal e ilegítima”, burlando de esta manera el procedimiento judicial de nulidad establecido para el efecto en las respectivas legislaciones y violando el Art. 110 de la Constitución Nacional en cuanto a la propiedad privada.



## 8. Bibliografía

- Acuerdo y Sentencia Nº 968 del 8 de agosto del 2012 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.
- Acuerdo y Sentencia Nº 28 del 3 de abril de 2009 del Tribunal de Cuentas - Primera Sala.
- BODENHAUSEN G.F.C., Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, BIRPI, Ginebra, 1969.

- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992.
- DROMI José Roberto, El acto administrativo, Instituto de Estudios de Administración, Madrid, 1985.
- FISCHER Gustavo, “Apuntes sobre las patentes de reválida, el Tratado sobre patentes de invención de Montevideo del 16 de enero de 1889 y su vigencia y actualidad en Uruguay, en Anuario de Propiedad Intelectual, Universidad de Montevideo, 2004.
- GIAY Gustavo P. y O’FARRELL Miguel B., “Las patentes de reválida y su viabilidad en el derecho argentino e internacional”, ED, 2003.
- Ley 300/94 que ratifica el Convenio de París.
- Ley 444/94 que ratifica el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS)
- Ley Nº 1630/00 de Patentes de Invención y su Decreto Reglamentario Nº 14201/01
- NÚÑEZ Javier F., “Las patentes de reválida: estado de situación jurisprudencial ante el fallo «Unilever»”, JA2002-II, fascículo 3).
- Resolución Nº 577 Por la cual se aclara e interpreta la Ley Nº 1630/00, “De Patentes de Invenciones”, respecto del registro de patentes de productos farmacéuticos, del 27 de diciembre de 2004 de la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.
- Tratado de Montevideo sobre Patentes de Invención (Montevideo 1889). Ratificado por Ley del 3 de Septiembre de 1889.



## EL ¿CANON? DIGITAL

por Carlos López Sánchez

### NORMATIVA

- Convenio de Berna
- Acuerdo ADPIC (Marraquech)
- Convenio de Roma
- Tratados OMPI 1996
- Directiva 2001/29 de 22 de mayo
- Leyes nacionales

### CONVENIO DE BERNA (Paraguay 2/01/1992)

Artículo 9.1 establece:

“Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.”

Artículo 9.2:

“Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal de que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”

### LA REGLA DE LOS TRES PASOS

(Art. 9.2 Convenio de Berna)

- Casos especiales.
- Inexistencia de atentado a la explotación normal de la obra.
- Inexistencia de perjuicio injustificado a los intereses legítimos del creador.

- Cumplimiento de las tres condiciones.
- En caso de incumplimiento:
  - Prohibición de la limitación ó
  - Sistema compensatorio.

### ALGUNAS OTRAS EXPERIENCIAS

- Alemania
- Francia
- Holanda
- Italia
- Hungría
- Dinamarca
- Canadá
- Japón
- EE.UU.

### ALEMANIA

- **LEGISLACIÓN:** Ley de 9 de septiembre de 1965. Primer país en Europa que introduce esta compensación, que ha sufrido diversas modificaciones legislativas posteriores.
- **GESTIÓN:** colectiva, a través de la entidad ZPU, constituida por GEMA, GVL y VG WORT.
- **DEUDORES:** fabricante, importador, distribuidor.
- **DISTRIBUCIÓN:**

**AUDIO:** 42% AUTORES  
42% ARTISTAS  
16% AUTORES LITERARIOS

**VÍDEO:** 21% AUTORES  
21% ARTISTAS  
8% AUTORES LITERARIOS  
50% PRODUCTORES AUDIOVISUALES

- **FINES ASISTENCIALES Y PROMOCIONALES:** 0%.

ANALÓGICA AUDIO	CD-R AUDIO	CD DATA	ANALÓGICA VIDEO	DVD VIDEO	OTROS DVD'S	EQUIPOS AUDIO VIDEO	OTROS	TELÉFONOS MÓVILES
EN NEGOCIACIÓN	0,165€ (<900 MB)	CD-R 0,062€ CD-RW 0,197€ (unidad)	EN NEGOCIACIÓN	DVD + R/RW 0,139€ DVD-R/RW 0,271€ (4,7 GB) DVD RAM 0,550€ (4,7 GB) 1,264€ (9,4 GB)	DVD DOUBLE LAYER 0,386€ (8,5 GB) BLU-RAY 3,473€ (25 GB)	1,88€ EQUIPO	PC CON GRABADOR 13,65€ PC SIN GRABADOR 12,51€ MEMORY CARD 0,08€ USB 0,08€ (POR EQUIPO)	SIN PANTALLA TÁCTIL 4,00€ CON PANTALLA TÁCTIL 11,00€ (POR EQUIPO)

### FRANCIA

- **LEGISLACIÓN:** Ley de 1985.
- **GESTIÓN:** colectiva. SORECOP (modalidad audio) y COPIE FRANCE (modalidad vídeo).
- **DEUDORES:** fabricante, importador.
- **DISTRIBUCIÓN:**

**AUDIO:** 50% AUTORES  
25% ARTISTAS  
25% PRODUCTORES FONOGRAMAS

**VÍDEO:** 33.33% AUTORES  
33.33% ARTISTAS  
33.33% PRODUCTORES VIDEOGRAMAS

- **FINES ASISTENCIALES Y PROMOCIONALES:** 25%.

ANALÓGICA AUDIO	CD-R AUDIO	CD DATA	ANALÓGICA VIDEO	DVD VIDEO	DVD-R	EQUIPOS AUDIO	EQUIPOS VIDEO	Mp3
28,51€ 100 HORAS	45,73€ 100 HORAS	0,350€ (700 MB)	42,84€ 100 HORAS	1€ 4,7 GB	1€ 4,7 GB	NO	NO	HASTA 128 Mb: 1€
								128 Mb-256 Mb: 2€ 256 Mb-384 Mb: 3€ 384 Mb-512 Mb: 4€ 512 Mb-1 Gb: 5€ 1 Gb-5 Gb: 8€ 5 Gb-10 Gb: 10€ 10 Gb-15 Gb: 12€ 15 Gb-20 Gb: 15€ 20 Gb-40 Gb: 20€

**HOLANDA**

- **LEGISLACIÓN:** Ley de 1 de septiembre de 2004.
- **GESTIÓN:** colectiva, a través de la entidad Stichting de Thuiskopie.
- **DEUDORES:** fabricante, importador.
- **DISTRIBUCIÓN:**

AUDIO: 40% AUTORES  
30% ARTISTAS  
30% PRODUCTORES

VÍDEO: 33,75% AUTORES  
25,50% ARTISTAS  
40,75% PRODUCTORES

- **FINES ASISTENCIALES Y PROMOCIONALES:** 15%.

ANALÓGICA AUDIO	CD-R AUDIO	CD-R DATA	ANALÓGICA VIDEO	DVD VIDEO	DVD-R	EQUIPOS AUDIO	EQUIPOS VIDEO	MEMORY CARDS
0,230€ HORA	0,429€ HORA	0,140€ UNIDAD	0,330€ HORA	0,60€ 4,7 Gb	0,40€ 4,7 Gb	NO	NO	NO

**ITALIA**

- **LEGISLACIÓN:** Decreto Legislativo 68 de 9 de abril de 2003.
- **GESTIÓN:** colectiva, a través de la entidad SIAE (derechos de autor). Monopolio legal.
- **DEUDORES:** fabricante, importadores, distribuidores.
- **DISTRIBUCIÓN:**

AUDIO: 50% AUTORES  
25% ARTISTAS  
25% PRODUCTORES

VÍDEO: 30% AUTORES  
70% ARTISTAS Y PRODUCTORES

- **FINES ASISTENCIALES Y PROMOCIONALES:** 50% (video).

ANALÓGICA AUDIO	CD-R AUDIO	CD-R DATA	ANALÓGICA VIDEO	DVD VIDEO	DVD-R	EQUIPOS AUDIO	EQUIPOS VIDEO	MEMORY CARDS MP3
0,230€ HORA	0,220€ (60 MINS)	0,15€ (700 Mb)	0,29€ (60 MINS)	0,41€ (4,7 Gb)	0,41€ (4,7 Gb)	3% PRECIO MAYORISTA	3% PRECIO MAYORISTA	3% PRECIO MAYORISTA

**HUNGRÍA**

- **LEGISLACIÓN:** Ley LXXVI / 1999 y CII / 2003.
- **GESTIÓN:** colectiva, a través de la entidad ARTISJUS. Monopolio legal.
- **DEUDORES:** fabricante, importador, distribuidor.
- **DISTRIBUCIÓN:**

AUDIO: 45% AUTORES  
30% ARTISTAS  
25% PRODUCTORES

VÍDEO: 20% AUTORES  
80% PRODUCTORES, ARTISTAS, GUIONISTAS Y COMPOSITORES DE MÚSICA.

- **FINES ASISTENCIALES Y PROMOCIONALES:** 3.3% (audio) y 10% (video).

ANALÓGICA AUDIO	CD-R AUDIO	CD-R DATA	ANALÓGICA VIDEO	DVD VIDEO Y DVD-R	EQUIPOS AUDIO	EQUIPOS VIDEO	MEMORY CARDS	MP3
0,09€ HORA	0,23€ UNIDAD	0,16€ (<700 Mb) 0,23€ (<700 Mb)	0,26€ (180 MINS)	0,27€ (4,7 Gb)	NO	NO	MINIMO 0,14€ (HASTA 64 Mb) MÁXIMO 26,36€ (MÁS DE 250 Gb)	MINIMO 0,36€ (HASTA 32 Mb) MÁXIMO 32,95€ (>80 Gb)

## DINAMARCA

- LEGISLACIÓN: Ley de 27 de junio de 2006.
- GESTIÓN: Colectiva, a través de la entidad COPYDAN BANDKOPI. Monopolio legal.
- DEUDORES: fabricantes, importadores.
- DISTRIBUCIÓN:

AUDIO: 33.33% AUTORES  
33.33% ARTISTAS  
33.33% PRODUCTORES

VÍDEO: 33.33% AUTORES  
33.33% ARTISTAS  
33.33% PRODUCTORES

- FINES ASISTENCIALES Y PROMOCIONALES: 33%

ANALÓGICA AUDIO	CD-R AUDIO	CD-R DATA	ANALÓGICA VIDEO	DVD VIDEO	DVD-R	EQUIPOS AUDIO	EQUIPOS VIDEO	MEMORY CARDS
0,55€ HORA	0,29€ UNIDAD	0,29€ UNIDAD	0,76€ HORA	0,45€ UNIDAD	0,45€ UNIDAD	NO	NO	0,65€ UNIDAD
					DVD-RAM 0,45€ UNIDAD			

## CANADÁ

- LEGISLACIÓN: Copyright Act of Canadá.
- GESTIÓN: Colectiva, a través de la entidad CPCC.
- DEUDORES: fabricantes, importadores.
- DISTRIBUCIÓN:

AUDIO: 60.1% AUTORES y EDITORES  
22.6% ARTISTAS  
17.3% PRODUCTORES

- FINES ASISTENCIALES Y PROMOCIONALES: 14.78% (2010).

ANALÓGICA AUDIO	CD-R AUDIO	CD-R DATA	ANALÓGICA VIDEO
0,17€ UNIDAD	0,20€ UNIDAD	0,20€ UNIDAD	0,20€ UNIDAD

## JAPÓN

- LEGISLACIÓN: Copyright Law.
- GESTIÓN: Colectiva, a través de las entidades SARAH (Audio) y SARVH (Video). Monopolio legal.
- DEUDORES: fabricantes, importadores.
- DISTRIBUCIÓN:

AUDIO: 36% AUTORES  
32% ARTISTAS  
32% PRODUCTORES

VÍDEO: 68% AUTORES Y PRODUCTORES AUDIOVISUALES  
29% ARTISTAS  
3% PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

- FINES ASISTENCIALES Y PROMOCIONALES: 20%.

CD-R AUDIO	CD-R DATA	DDC	DVD VIDEO	DVD-R	EQUIPOS AUDIO	EQUIPOS VIDEO	MEMORY DTA
3% PRECIO BASE DE VENTA	3% PRECIO BASE DE VENTA	3% PRECIO BASE DE VENTA	1% PRECIO BASE DE VENTA	1% PRECIO BASE DE VENTA	2% PRECIO BASE DE VENTA	2% PRECIO BASE DE VENTA	3% PRECIO BASE DE VENTA

**EEUU**

- **LEGISLACIÓN:** Audio Home Recording Act (1992). Nuevo capítulo en la Copyright Act “dispositivos y equipos de grabación digital”
- **GESTIÓN:** Copyright Office.
- **DEUDORES:** importador y distribuidor o fabricante y distribuidor de equipos y soportes de grabación musical y digital.
- **DISTRIBUCIÓN:**

AUDIO: EDITORES MUSICALES: 16.65%  
 COMPOSITORES: 16.65%  
 PRODUCTORES DE FONOGRAMAS: 38.4%  
 ARTISTAS INTÉRPRETES: 25.6%  
 ARTISTAS EJECUTANTES: 2.7%

EQUIPOS	SOPORTES
2% PRECIO DE TRANSFERENCIA. MÍNIMO 1 DÓLAR. MÁXIMO 8 DÓLARES.	3% PRECIO DE TRANSFERENCIA

**LA SITUACIÓN EN AMÉRICA LATINA**

- Perú
- Ecuador
- Venezuela
- República Dominicana
- Argentina
- Uruguay
- Paraguay



**PERÚ**

LEY 28/131 DEL ARTISTA, INTÉRPRETE O EJECUTANTE.

NO SE REGULA EN LA LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR.

**ARTÍCULO 20: COMPENSACIÓN POR COPIA PRIVADA**

- **OBJETO:** REPRODUCCIÓN PARA USO PRIVADO DE OBRAS, INTERPRETACIONES
- **ACREEDORES:** ARTISTA, AUTOR Y PRODUCTOR VIDEOGRAMA / FONOGRAMA
- **DEUDORES:** FABRICANTE E IMPORTADOR DE MATERIALES O SOPORTES.

**LEY 28/131 DEL ARTISTA, INTÉRPRETE O EJECUTANTE.**

- **PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN:** REGLAMENTO.
- **EXPRESA EXCLUSIÓN DE CARÁCTER DE TRIBUTO.**
- **EXCEPCIÓN:** AUTORIZACIÓN / LICENCIA.
- **NATURALEZA:** IDONEIDAD.

**ARTÍCULO 21: GESTIÓN COLECTIVA OBLIGATORIA.**

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL ARTISTA, INTÉRPRETE O EJECUTANTE (DIARIO “EL PERUANO” DE 29 DE JULIO DE 2004)**

- **ACREEDORES:** LOS MISMOS QUE EN LA LEY, AÑADIENDO AL EDITOR.
- **DEUDORES:** LOS MISMOS QUE EN LA LEY.
- **EXCEPCIONES:** MISMAS QUE EN LA LEY.
- **DETERMINACIÓN DEL IMPORTE:** POR ENTIDADES DE GESTIÓN Y, FALTA DE ACUERDO, LA OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR.
- **SITUACIÓN ACTUAL.**

**SITUACIÓN ACTUAL TARIFARIO COPIA PRIVADA. PERÚ. SOPORTES.**

CD	DVD
TARIFA: S/0,11	TARIFA: S/0,22
<b>REPARTO:</b>	<b>REPARTO:</b>
90% AUDIO 10% VIDEO 33% PROD. 33% ART. 33% AUT.	30% AUDIO 70% VIDEO 33% PROD. 33% ART. 33% AUT.



NUEVOS SOPORTES	TARIFAS
■ REPRODUCTOR AUDIO, MEMORIA TIPO MP3/MP4	10%
■ TELÉFONO MÓVIL / CELULAR	3%
■ DISCO DURO INTERNO (ALMACENAMIENTO)	3%
■ DISCO DURO EXTERNO (ALMACENAMIENTO)	3%
■ MEMORIA USB	3%
■ TARJETA EXPANDIBLE DISPOSITIVOS MOVILES	3%

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" de 12/12/2010.

#### ECUADOR

- Artículos 105 y siguientes de la Ley nº 83 de 19/05/1998.
- Características:
  - Reconocimiento de la remuneración en las tres modalidades de fonogramas, videogramas y reprografía.
  - Cantidad igualitaria para los titulares de este derecho.
  - Obligación de recaudación a través de Entidad única y común integrada por los titulares.
  - Obligación de pago a cargo de fabricante o importador de los equipos, aparatos y materiales sujetos.
  - Responsabilidad solidaria de los distribuidores en determinados supuestos.
  - Determinación de la copia privada: copia doméstica destinada a uso no lucrativo de la persona natural con prohibición de empleo contrario a los "usos honrados".

#### VENEZUELA

- Ley Nº 46/38
- La Ley Venezolana recoge la posibilidad de remuneración compensatoria, pero ceñida exclusivamente al ámbito de la reproducción reprográfica.

#### REPÚBLICA DOMINICANA

- Artículo 37 Ley 65/2000 de derecho de autor: excepción de copia para uso personal y sin fines de lucro. Remuneración equitativa para el caso de grabación sonora o audiovisual.
- Forma: remisión a Reglamento.
- Artículo 67 Ley 65/2000: derecho de los coautores e intérpretes principales de la obra audiovisual a participar con el productor en la remuneración por copia privada de grabación audiovisual.
- Forma: Remisión a Reglamento.
- Artículo 53 Reglamento 362/2001: nueva remisión a reglamento especial.

#### Reglamento 548/04:

- Modalidades: fonogramas, videogramas y reprografía.
- Titulares: autores, artistas, productores fonogramas / videogramas y editores.
- Obligados al pago: fabricantes e importadores (deudores principales) y distribuidores (solidarios).
- Gestión colectiva obligatoria.

#### Reglamento 548/04:

- Idoneidad de soportes, equipos, aparatos y materiales.
- Distribución: 50% autores, 25% artistas y 25% productores en ambas modalidades de fonogramas y videogramas.
- Determinación: acuerdo titulares / obligados y a falta del mismo, por la Oficina Nacional de Derecho de Autor.
- Excepción: productores fonogramas / videogramas y E. Radiodifusión.
- Acciones civiles y penales en caso de incumplimiento de la obligación de pago. Sanción administrativa en cualquier caso.

#### ARGENTINA

##### Borrador de Proyecto de Ley para introducir la compensación por copia privada.

- Se configura como excepción para quien adquiera legítimamente un ejemplar, que podrá realizar una única copia destinada a uso privado y personal y no objeto de utilización colectiva ni lucrativa.
- Objeto: soportes y aparatos.
- Obligados: fabricantes e importadores así como distribuidores mayoristas y minoristas en determinados casos.
- Acreedores: autores, artistas y productores de fonograma y de obras audiovisuales.

##### Borrador de Proyecto de Ley para introducir la compensación por copia privada.

- Importe: 10% del precio facturado en caso de soportes. 5% del precio facturado en caso de aparatos. Recaudación: gestión colectiva a través de SADIC, ARGENTORES, AADI, SAGAI, y CAPIF.
- Aparatos para soportes de fonogramas: 40% autores, 30% artistas, 30% productores.
- Aparatos y soportes audiovisuales: 45% autores, 30% artistas, 25% productores. Dedución: 5% destinado al fondo nacional de las artes y 20% para actividades de carácter asistencial, formación y promoción.

#### URUGUAY

##### PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- Acreedores: autores, intérpretes / ejecutantes, productores de fonogramas, productores de videogramas, editores literarios y editores musicales.
- Naturaleza: remuneración compensatoria de las retribuciones dejadas de percibir por los titulares.
- Carácter irrenunciable e intransmisible por actos "intervivos".
- Deudores: fabricante e importador así como distribuidor con carácter solidario.

## PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- Gestión: colectiva obligatoria a través de las Sociedades de Gestión las cuales deben unificar la recaudación a través de un ente con personería jurídica propia salvo mandato otorgado a alguna de las Sociedades para que efectúa esta gestión.
- Control del cumplimiento: Sociedades de Gestión.

## PARAGUAY

### LA REGULACIÓN DE LA COPIA PRIVADA EN PARAGUAY

- Artículo 109 Constitución: propiedad privada / derecho fundamental.
- Artículo 110 Constitución: derecho del autor sobre la propiedad exclusiva de su obra.

### LEY 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DE DERECHOS CONEXOS”

- Artículo 9: Autor / titular originario de derechos exclusivos sobre su obra.
- Artículo 121: Artistas y productores de fonogramas.
- Artículo 25.1: Derecho exclusivo de autorizar / prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- Artículo 44: Excepción. Licitud de las copias para uso exclusivamente personal “siempre que se haya satisfecho la remuneración compensatoria de los artículos 34 a 37”.

### LEY 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DE DERECHOS CONEXOS”

- Artículo 34: Remuneración compensatoria por reproducciones exclusivamente para uso personal.
- Artículo 34: “Acreedores”: titulares de los derechos (autores, artistas y productores).
- Artículo 34: Concepto: idoneidad de equipos y soportes.
- Artículo 36: Gestión colectiva obligatoria, unificando recaudación.
- Artículo 37: Remisión a Reglamento para determinar titulares / deudores / equipos y soportes, importe.

### DECRETO 6.780 DE 21 DE JUNIO DE 2011. REGLAMENTA EL CAPITULO IV DE LA LEY 1.328

- Acreedores: autores, artistas y productores de fonogramas. (Artículo 2).
- Deudores: fabricante nacional / importador. (Artículo 4).
- Gestión colectiva obligatoria. AIE Paraguay. (Artículo 3).
- Determinación de equipos y soportes. (Artículo 5).
- Porcentaje 0.50% (ISC). (Artículo 6).

### DECRETO 6.780 DE 21 DE JUNIO DE 2011. REGLAMENTA EL CAPITULO IV DE LA LEY 1.328

- Exención: productores audiovisuales / fonogramas / editores / estudios de fijación o sincronización de sonido e imágenes: reproducción de obras interpretaciones y producciones justificadas. (Artículo 8).
- Distribución: 1/3 autores, 1/3 artistas, 1/3 productores de fonogramas. (Artículo 13).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Dos argumentos principales:

- A. Sujetos obligados al pago. El fabricante nacional / importador no realiza copias para uso privado.
- B. Carácter fiscal o tributario de la remuneración. Necesidad de ley específica.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Dos contra argumentos:

### A.

- Remuneración no recae sobre copia realizada sino sobre equipos y soportes que permiten realizarla.
- Decisión de política legislativa similar a la de numerosos países.
- Recae la remuneración sobre quienes se benefician de la comercialización de los equipos y soportes, obteniendo beneficios.
- Posibilidad práctica de repercutir en el usuario final.
- Gravamen en “origen”. No se conoce el destino final.
- Objetividad y eficacia.

### B.

- Remuneración / tributo: carácter público, dirigida a necesidades de carácter colectivo de los ciudadanos / servicios (carreteras, educación, sanidad...).
- Remuneración / obligación civil o privada. Compensación a los titulares por los daños de las copias no autorizadas.
- Recaudación / distribución por los propios titulares y no a través del Estado.
- Determinación ISC: simple modelo de referencia pero sin su naturaleza.



Dr. Carlos López Sánchez

# PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS SECRETOS EMPRESARIALES EN PARAGUAY

por Miguel Ángel ALMADA FRUTOS

## Introducción

En 2007 entró en vigencia en Paraguay la Ley N° 3283 De Protección de la Información No Divulgada y Datos de Prueba para los Registros Farmacéuticos (Ley N° 3283), que aborda una materia a la que el país se obligó a conceder tutela jurídica al suscribir el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), en el marco de su adhesión al Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio.

Auspiciada por la Cámara de la Industria Química Farmacéutica del Paraguay, lobby que representa a los laboratorios nacionales de genéricos, la Ley N° 3283 es una transcripción de la Ley argentina N° 24766 De Confidencialidad sobre Información y Productos de 1996, por lo que comparte con ella las mismas dosis de ambigüedad, insuficiencia e irrealidad, pese a lo cual es mejor tenerla que no.

En el sentido de su antecedente argentino y, más importante, del standard de protección mínimo impuesto por ADPIC, la norma paraguaya regula por un lado a la Información No Divulgada y por otro a una especie de la misma: los Datos de Prueba de Productos Farmacéuticos.

El presente trabajo hará hincapié única y exclusivamente en el primero, la Información No Divulgada o secreto, perfilando el contenido, alcance y eficacia en la tutela que le otorgó el legislador paraguayo.

## Antecedentes

La Ley N° 3283 no es el primer antecedente ni la única referencia normativa protectora de los secretos en Paraguay. Con anterioridad, ya el Código Laboral y el Código Penal dispusieron de sendos articulados que, según sus diferentes fines legislativos, contemplaban cierto grado de tutela y diferentes niveles de represión a su vulneración.

Así, tenemos que el Código Laboral establece en su artículo 65 la siguiente previsión:

Son obligaciones de los trabajadores: (...) k) guardar estricta reserva de los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo desempeñado, así como de los asuntos administrativos cuya divulgación pueda acarrear perjuicios a la empresa.

Esta obligación rige también después de la terminación del contrato de trabajo, salvo que aquellos conocimientos integren las aptitudes adquiridas o completen la formación profesional del trabajador.

... que se complementa en su faceta sancionatoria a través del artículo 81 que establece:

Son causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador, las siguientes: (...) h) la revelación por el trabajador de secretos industriales o de fábrica, o asuntos de carácter reservado que conociese en razón de sus funciones en perjuicio de la empresa.

En cuanto al Código Penal, establece en su artículo 147 lo siguiente:

El que revelara un secreto ajeno:

1. Llegado a su conocimiento en su actuación como,
  - a. médico, dentista o farmacéutico;
  - b. abogado, notario o escribano público, defensor en causas penales, auditor o asesor de Hacienda;
  - c. ayudante profesional de los mencionados anteriormente o persona formándose con ellos en la profesión; o
2. respecto del cual le incumbe por ley o en base a una ley una obligación de guardar silencio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa.

(...)

Cuando el secreto sea de carácter industrial o empresarial, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 3 años. Será castigada también la tentativa.

(...)

Como secreto se entenderá cualquier hecho, dato o conocimiento:

1. de acceso restringido cuya divulgación a terceros lesionaría, por sus consecuencias nocivas, intereses legítimos del interesado, o;
2. respecto de los cuales por ley o en base a una ley, debe guardarse silencio.

Además del carácter industrial o empresarial del secreto revelado, la norma penal paraguaya encuentra como agravante el que la revelación sea realizada a cambio de una remuneración, en cuyo caso aumenta el marco mínimo de punición a 5 años de privación de libertad.

Vemos pues que el esquema legal previo a la sanción de la Ley N° 3283 puede resumirse de la siguiente manera:

SUJETO ACTIVO	CONDUCTA	SANCION
Trabajador en relación de dependencia	Divulgar secreto <ul style="list-style-type: none"> <li>• industrial</li> <li>• comercial</li> <li>• administrativo</li> </ul> en potencial perjuicio del empleador	Despido
Profesional independiente <ul style="list-style-type: none"> <li>• Médico/Dentista/Farmacéutico</li> <li>• Abogado/Notario/Defensor</li> <li>• Auditor Fiscal</li> </ul> Aprendices o ayudantes	Revelar secreto <ul style="list-style-type: none"> <li>• industrial</li> <li>• empresarial</li> </ul> <b>Agravante</b> a cambio de remuneración	3 años de prisión ó multa <b>Agravante</b> 5 años de prisión
Cualquiera que por la ley o en base a una ley deba guardar silencio	Revelar secreto <ul style="list-style-type: none"> <li>• industrial</li> <li>• empresarial</li> </ul> <b>Agravante</b> a cambio de remuneración	3 años de prisión ó multa <b>Agravante</b> 5 años de prisión

De resultas de la tabla transcripta, se puede ver que el marco normativo previo a la sanción de la Ley N° 3283 goza de la ventaja principal de no exigir para la configuración del tipo penal la presencia del elemento de peligro abstracto: el riesgo de perjuicio, por lo que basta la simple revelación del secreto para que el delito se produzca. No obstante, sufre del inconveniente de perfilar tan sólo una conducta reprimida: la revelación, y sancionar tan sólo a un tipo de sujeto incidido: el infiel que tuvo acceso legítimo al secreto.

#### La Ley N° 3283

##### El Objeto Protegido

La Ley N° 3283 internaliza con precisión el artículo 39.2 del ADPIC<sup>1</sup> en lo que hace a los requisitos que debe reunir la información empresarial confidencial para merecer la protección de Ley.

Debe tratarse de una información que aplicada a la industria, el comercio o los servicios tenga un valor comercial no sólo por ser funcional a la generación de renta empresarial sino además, y sobre todo, porque es secreta, esto es, ni conocida por la generalidad, ni obvia dentro del sector pertinente.

Disponer de una información empresarial útil y conocer de qué modo echar mano de ella, otorga a su poseedor una ventaja comparativa frente a sus competidores. Si a esa utilidad se añade el sigilo, el beneficio empresario se eleva: lo que era una ventaja comparativa se convierte en una ventaja competitiva, es decir, una superioridad determinante derivada de un fenómeno no replicable –o al menos no fácilmente replicable.

<sup>1</sup> Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:  
a) Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y;  
b) Tenga un valor comercial por ser secreta, y;  
c) Haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla

El carácter secreto de una información no se pierde porque otras personas lo sepan. Un razonamiento así vaciaría de contenido la protección desde el momento en que "imposibilitaría en la mayoría de los casos la utilización y provecho económico de esos datos, los cuales requieren su comunicación a empleados, proveedores u otros círculos limitados de personas"<sup>2</sup>.

De lo que se trata es que la revelación se haya registrado en círculo reducido y bajo la cobertura de acuerdos de confidencialidad que cumplan la función de advertencia de que lo que se revela pertenece a alguien y que esta revelación no implica otorgamiento de derechos de ninguna índole sobre esa pertenencia, antes bien la imposición de un deber de silencio y utilización restringida al propósito que anima al informante a revelarla.

Esto explica por qué al carácter secreto y al valor comercial derivado de dicho carácter, la Ley N° 3283, siguiendo al ADPIC, añade como tercer y último requisito de protección la adopción de medidas razonables para que la información permanezca secreta. Entre tales medidas están los acuerdos de confidencialidad, el control de copiado de documentos, el acceso restringido a emplazamientos físicos o virtuales, el estampado de sellos de advertencia en documentos que contengan información secreta, el embolsamiento exterior del perímetro de construcción de un producto, entre tantos otros. La regla puede resumirse en la siguiente frase: a mayor importancia de la información, mayores y más sofisticados los elementos de conservación de su confidencialidad.

#### Los Rubros Protegidos

A diferencia del ADPIC y de su antecedente argentino, la cobertura de protección de la Ley N° 3283 abarca los rubros tradicionales de:

- Divulgación
  - Adquisición
  - Utilización no autorizada del secreto
- e innova contemplando uno adicional:
- El acceso no autorizado al secreto.

Este rubro adicional no constituye un ADPIC plus que incrementa el rango de protección de los secretos, ni representa ninguna clarividencia del legislador paraguayo que vio más allá de sus precedentes. Por el contrario, es un gravísimo error técnico que revela con qué improvisación y con cuánto desconocimiento fue abordado el asunto en cuestión.

En efecto, incluir entre los rubros reprimidos al acceso no autorizado a los secretos es confundir el interés directamente tutelado con el objeto indirectamente protegido<sup>3</sup> por el instituto de los secretos comerciales. La información no divulgada se protege no en cuanto conocimiento técnico o idea económicamente utilizable, sino en cuanto que resulta contrario a la lealtad y honradez concurrencial su aprovechamiento desleal o su destrucción maliciosa. De esto se deriva que las conductas a reprimir sean aquellas que se dirijan contra el bien jurídico protegido buena fe concurrencial y no aquellas que ataquen el conocimiento secreto considerado en sí mismo, que en toda esta trama y para el derecho no es más que un objeto de custodia accesoria<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> MITELMAN, Carlos O. Información Confidencial en Derecho Económico Empresarial, página 243. Errepar, Buenos Aires, 2000

<sup>3</sup> ASCARELLI, Tullio. Teoría della Concorrenza e dei Beni Immateriali, página 287. A. Giuffrè, Milán, 1969

<sup>4</sup> De ahí que los artículos 8 y 15 de la Ley 3283 afirmen que la protección de Ley no genera derechos exclusivos sobre el conocimiento, siguiendo en este punto al artículo 11 de su antecedente argentino

El mero acceso a la información, aún sin consentimiento del titular, no perjudica al bien jurídico protegido buena fe concurrencial pues ni supone aprovechamiento ni configura destrucción del secreto, por lo que constituye un rubro que distorsiona la esencia misma del instituto de los secretos empresariales al apuntar la protección hacia el conocimiento mismo, dándole status de cuasi patente<sup>5</sup>.

En apoyo de esta posición y con su claridad acostumbrada, sostiene Cabanellas que "[el] interés [del titular] no radica en que los terceros no tengan acceso a ciertas cuestiones relativas a su vida, sino en evitar que esos terceros aprovechen económicamente la información que el poseedor de los conocimientos ha conseguido"<sup>6</sup>.

#### Los Sujetos Contra los que la Protección se Brinda

La Ley N° 3283 reconoce el derecho de impedir y/o resarcirse de la divulgación, adquisición, utilización o acceso al secreto empresarial no sólo contra a toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información [confidencial] (...) sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido<sup>7</sup>, sino además contra cualquier tercero que sin reunir tal especial vinculación con la fuente del secreto perpetre algunas de las conductas que la norma inhibe.

Este universo amplio de sujetos incididos por la Ley N° 3283 es quizá uno de sus aportes más importantes al panorama normativo de los secretos empresariales, desde que corrige el grave problema de ángulo que presentaban tanto la legislación penal como la legislación laboral, que, conforme se ha visto en la tabla ut supra, ven un aspecto del fenómeno tutelado pero dejan fuera de foco a otro, y nada menos que al más importante: el espionaje industrial.

En efecto, la norma penal y la norma laboral están diseñadas para actuar únicamente frente al trabajador dependiente, el profesional independiente, o cualquiera que en virtud de una ley o en base a una ley tenga obligación de guardar silencio respecto de un secreto al cual se tuvo acceso legítimo<sup>8</sup>. Pero, ¿y el espía cuyo acceso al secreto no deriva de ninguna de esas situaciones jurídicas sino de una desembozada clandestinidad?; ¿y el tercero que sin haber participado de la revelación pero conociendo de su origen espureo, lo adquiere con la intención de utilizarlo u obtener un beneficio patrimonial indebido del mismo?

Este vacío legislativo viene a ser corregido mediante la protección de fuente civil y finalidad bloqueadora y/o resarcitoria brindada por la Ley N° 3283 contra todo aquel que, sin importar el origen del acceso al secreto, materialice todas o algunas de las conductas reprimidas.

#### Requisito para la Protección

Siguiendo a su antecedente argentino la Ley N° 3283 impone como requisito de tutela la incorporación en soporte físico de la información no divulgada, lo que se explica a partir del denominado principio de la incorporación material de la tecnología<sup>9</sup> que viene del derecho de patentes pero que no necesariamente se aplica al instituto de los secretos empresariales.

En los secretos la inmaterialidad juega un papel más relevante y mucho más compleja que facilita su apropiación y alienta su aprovechamiento por terceros no autorizados, dado que no siempre es necesario acceder al soporte que expresa la información para hacerse con ella, como lo revela el escándalo registrado en 2007 en la Fórmula 1 internacional donde al equipo McClaren no le hicieron falta los planos de los nuevos estabilizadores de Ferrari para reproducirlos e incorporarlos a sus coches: le bastaron un par de fotografías especializadas para obtener imágenes detalladas de los bólidos rojos<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Distinto es el caso de la adquisición no autorizada donde el componente de toma, conquista, ganancia o botín que conlleva el fenómeno de la adquisición genera un razonable supuesto de peligro abstracto, es decir, que el adquirente de la información lo sea para aprovecharla con su utilización o destruirla con su divulgación. Estos componentes no parecen relacionarse con el mero acceso, el cual y cuando no está autorizado parece justificarse más desde el azar o la casualidad. Sobre el componente ideológico del vocablo adquirir cfr. CASARES, Julio. Diccionario Ideológico de la Lengua Española, página 11. G. Gil, Barcelona, 1987.

<sup>6</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Protección de los Conocimientos Técnicos no Patentados en el Derecho Positivo Argentino en Revista de Derechos Intelectuales, N° 3, página 83.

Astrea, Buenos Aires, 1988.

<sup>7</sup> Artículo 5 Ley 3283.

<sup>8</sup> La Ley N° 3283 actúa en este último caso como norma extrapenal de remisión del tipo penal previsto en el artículo 147 numeral 2 (cfr. página 3), al ser la Ley que determina la obligación de silencio a cualquier persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información "confidencial" (...) sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido.

<sup>9</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Op. Cit., páginas 74-75.

<sup>10</sup> Sobre el escándalo del espionaje a Ferrari en 2007, resulta particularmente interesante el artículo publicado en EL PAÍS digital (España) el 13/9/2007 por MANEL SERRAS: Todos los Equipos se Copian

De esta manera, subordinar la protección al requisito de incorporación material, o lo que es lo mismo, a la existencia de documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares<sup>11</sup> que lo contengan, genera zonas de oscuridad en la tutela que hacen que ciertas variantes del espionaje industrial estén excluidas de represión.

#### Duración de la Protección

Por último y como en el caso de la inclusión como rubro reprimible del acceso no autorizado al secreto, se aparta la Ley N° 3283 de su antecedente argentino al emplazar a la información no divulgada; esto es, a ponerle fecha de duración al secreto. En efecto, dice su artículo 7 que la información a que se refiere este capítulo será protegida mientras reúna los requisitos del artículo 3 por el plazo de 3 años [...].

Tan mala es la técnica legislativa utilizada en la Ley N° 3283 que un supuesto claramente previsto para los datos de prueba de productos farmacéuticos se endosa a un universo muy superior como lo es el de los secretos empresariales no relacionados con dicho sector, generando el absurdo de ponerle término de duración.

#### Interacción Legislativa

La Ley N° 3283 pretendió completar el esquema de protección previo que desde la legislación laboral y penal se dio a los secretos empresariales. Este ambicioso objetivo fue en nuestra opinión realizado al:

1. Precisar la Ley lo que debe entenderse por secreto dentro del concreto y complejo ámbito empresarial.
2. Dar letra a la remisión legislativa efectuada por el artículo 147 numeral 2 del Código Penal, y con ello ampliar la cobertura de la sanción penal a toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información [confidencial] (...) sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido.
3. Construir un régimen de protección civil relativamente amplio asentado sobre la obligación de abstenerse de realizar las conductas de acceso, divulgación, utilización o adquisición por terceros de tal información de un modo contrario a los usos comerciales honestos.
4. Llenar, mediante todas estas previsiones, varias lagunas normativas del régimen de protección previo.

A partir de estas consideraciones generales podemos rehacer la tabla de protección de los secretos empresariales en Paraguay, que con los agregados efectuados por la Ley 3283 quedó de la siguiente manera:

SUJETO ACTIVO	CONDUCTA	SANCION
Trabajador en relación de dependencia	Divulgar secreto <ul style="list-style-type: none"> <li>• industrial</li> <li>• comercial</li> <li>• administrativo</li> </ul> en potencial perjuicio del empleador	Despido
Profesional independiente <ul style="list-style-type: none"> <li>• Médico/Dentista/Farmacéutico</li> <li>• Abogado/Notario/Defensor</li> <li>• Auditor Fiscal</li> </ul> Aprendices o ayudantes	Revelar secreto <ul style="list-style-type: none"> <li>• industrial</li> <li>• empresarial</li> </ul> <b>Agravante</b> a cambio de remuneración	3 años de prisión ó multa <b>Agravante</b> 5 años de prisión
Cualquiera que por la ley o en base a una ley deba guardar silencio  ↓ <b>Por remisión a Ley 3283</b> Todo aquel que por su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, conozca un secreto	Revelar secreto <ul style="list-style-type: none"> <li>• industrial</li> <li>• empresarial</li> </ul> <b>Agravante</b> a cambio de remuneración  <b>Condición objetiva de punibilidad añadida</b> Advertencia de confidencialidad	3 años de prisión ó multa <b>Agravante</b> 5 años de prisión
Todo aquel que	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceda</li> <li>• Divulge</li> <li>• Utilice</li> <li>• Adquiera</li> </ul> un secreto empresarial de un modo contrario a los usos comerciales honestos	Orden de Cese  Resarcimiento  Medidas Cautelares

### Conclusión

Los méritos que indudablemente suma la Ley N° 3283 no ocultan su muy pobre y en algunos casos bastante desafortunada redacción, de lo que se concluye que queda un importante trabajo de legerferenda por realizar.

Con todo, dijimos al principio que era mejor sufrirla como está que padecer su inexistencia, y esto porque cumple a cabalidad la función de terminar de redactar la partida de nacimiento oficial de un nuevo derecho: el derecho sobre los secretos empresariales, que hasta entonces y conforme se ha visto gozaba sólo de reconocimientos putativos de fuente laboral o penal. El arco de bóveda de la tutela jurídica de los secretos empresariales en Paraguay se ha completado con su reconocimiento civil, lo que brinda un horizonte de custodia más versátil, efectivo y ajustado a la realidad.

El paso que se dio en 2007 fue trastabillado, pese a lo cual la distancia que se recorrió respecto de la situación anterior fue enorme.



## DAÑOS EN PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL (La Experiencia Argentina)

### LA IMPORTANCIA DE LA CUESTIÓN

- Las medidas cautelares suelen no ser suficiente para remediar la situación
- Las indemnizaciones tienden a remediar el impacto dañoso que la infracción produce
- Las indemnizaciones también tienen una finalidad disuasoria:

“Para que la indemnización cumpla con el rol de ejemplaridad que tiene este tipo de juicios, debe ser disuasiva de la conducta ilícita juzgada con el propósito de afianzar las sanas prácticas comerciales” a como fundamento para revocar cada una de las patentes farmacéuticas otorgadas antes de 2005.

### LAS NORMAS VIGENTES: EL ACUERDO APDIC

Art. 45:

“1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho que puedan incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saber que desarrollaba una actividad infractora

Pautas básicas del art. 45:

- “Resarcimiento adecuado”: es el “daño sufrido debido a una infracción” y los “gastos” incluyendo “los honorarios de los abogados”
- La extensión de la responsabilidad del infractor: depende de si “sabe o tuvo motivos razonables para saber” que desarrollaba una actividad infractora.”

### LAS NORMAS VIGENTES: LAS LEYES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

- Ley de Propiedad Intelectual (Ley 11.723): No tiene reglas sobre indemnizaciones por daños y perjuicios; pero el art. 12 remite “a las disposiciones del derecho común”
- Ley de Marcas y Designaciones (Ley 22.362): No tiene normas que regulen el reclamo de daños y perjuicios en caso infracciones.
- Ley de Modelos y Diseños Industriales (Dec.-Ley 6673/63) - Art. 20: “Todo aquel que haya infringido de buena o mala fe los derechos reconocidos a favor de un modelo o diseño depositado estará obligado a resarcir los daños y perjuicios que haya causado al titular del registro y además a restituir los frutos, en caso de mala fe.”



▪ Ley de Patentes y Modelos de Utilidad (Ley 24.481) - Art. 81: el titular de la patente de invención o del modelo de utilidad y su licenciataria “podrán ejercer acciones civiles [...] para obtener la reparación del perjuicio sufrido”.

▪ Ley de Confidencialidad sobre Información y Productos que estén Legítimamente bajo Control de una Persona y se Divulgue Indebidamente de Manera Contraria a los Usos Comerciales Honestos (Ley 24.766) - Art. 11: “el acceso por terceros a la información de manera contraria a los usos comerciales honestos, dará derecho a quien la posea a ejercer las siguientes acciones: [...] b) Ejercer acciones civiles destinadas a [...] obtener la reparación económica del perjuicio sufrido.”

▪ Ley sobre Normas Generales para la Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina (Ley 25.163): No prevé acciones a favor de los Consejos de Promoción en caso de infracciones

▪ Ley sobre Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios (Ley 25.380): No prevé acciones a favor de los Consejos de Denominación de Origen.

### LAS NORMAS VIGENTES: LAS NORMAS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL CÓDIGO CIVIL (1)

Art. 512: “La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.”

Art. 902: “Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.”

Art. 1066: “Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto.”

Art. 1067: “No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia.”

Art. 1068: “Habrà daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”.

Art. 1109: “Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.”

Art. 1078: “La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo...”

## LAS NORMAS VIGENTES: LAS NORMAS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL CÓDIGO CIVIL (2)

El deber de resarcir surge de la combinación de:

(i) La imputación de un obrar contra la ley:

- El art. 31 de la Ley de Marcas tipifica las infracciones marcarias
- Los arts. 71 a 75 de la Ley de Propiedad Intelectual tipifican las infracciones a derechos de propiedad intelectual

(ii) Atribución subjetiva de responsabilidad (dolo o culpa):

“[...] (la campaña fue emprendida) sin cerciorarse si con ello se infringía el derecho marcario de algún tercero, como era su obligación hacerlo, para evitar la comisión de un ilícito. No es un trámite engorroso, basta con efectuar una simple consulta al registro de marcas del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. [...] Tal exigencia viene impuesta por el deber de no vulnerar derechos ajenos y por el de ejercer la labor profesional con un mínimo de responsabilidad [...] Por cierto, nótese que no estamos analizando la conducta de un comerciante novel, improvisado o de escasa envergadura; se trata de una de las cadenas de hipermercados más importantes del medio, extremo que destaco para evaluar la pauta suministrada en los arts. 512 y 902 del Código Civil”.

### EL DAÑO RESARCIBLE: ¿SE PRESUME O SE PRUEBA?

El problema:

“[...] las ímprobables dificultades que normalmente se presentan para acreditar la relación causal entre transgresión y daño –dificultades que este Tribunal ha destacado en forma reiterada y que han sido puestas de manifiesto por caracterizada doctrina [...]”.

Las dificultades:

- Marco económico general
- Evolución o involución del mercado relevante;
- La existencia o ausencia de promoción o publicidad tanto de la empresa titular de la marca como de la infractora;
- Posicionamiento de marcas en su mercado;
- Evolución o involución de la ventas de productos o contratación de servicios identificados con las marcas
- Políticas de comercialización de los productos o servicios identificados con la marca (bonificaciones, descuentos, financiación, promociones, etc.).

#### La presunción de daño:

“[...] la jurisprudencia terminó inclinándose, tras ciertas vacilaciones, por partir que de cierta inclinación a los derechos marcarios de un tercero torna presumible la causación de un daño; criterio que actualmente se ha generalizado y es sostenido por las tres Salas de esta Excm. Cámara como el camino más apropiado para poner coto a la impunidad de los transgresores y mantener la limpieza del mercado [...]”.

El requisito para aplicar la presunción: los indicios

“[...] lo primero que debió ser demostrado es la existencia del daño o la concurrencia de hechos graves, precisos y concordantes que tornen presumible...art 163, inc. S°, ap 2° CPCCN, que está frente a un daño cierto, no determinado en cuanto a su monto, pero sí respecto de su existencia. Y es que sólo acreditada esta, aunque más no fuera por prueba presuncional, será procedente que el Juez fije el monto indemnizatorio mediante el ejercicio de la facultad prudencial que le acuerda el art. 165, última parte, del Código citado”.

Las consecuencias de la falta de prueba:

“[...]la falta de aporte de elementos indiciarios acerca del menoscabo patrimonial conduce a proceder con parquedad a la hora de determinar la indemnización [...]”.

### LOS RUBROS RESARCIBLES: EL DAÑO MORAL

#### Según la jurisprudencia “daño moral” es:

La lesión a aquellos bienes que, “no obstante carecer de contenido patrimonial son, sin embargo, fundamentales para todo ser humano, como ser la paz, la tranquilidad, la intimidad, el honor, la fama o el buen nombre, la chance de disfrutar la vida en libertad, etc”; también, “las molestias, incertidumbres y angustias que padece aquel que ve usurpados sus derechos”.

#### Legitimación para el reclamo:

- La jurisprudencia ha rechazado la indemnización del daño moral a favor de personas jurídicas, por entender que estas no son “susceptibles de experimentar un agravio de esta naturaleza”.
- El mero hecho de que el reclamo de daño moral sea planteado por una persona física no garantiza que el mismo sea declarado procedente:

“ [...] no existen elementos objetivos para admitir un padecimiento moral en el actor [...]. La necesidad de posicionar, fortalecer y defender sus marcas forma parte de su actividad de comerciante, pero no advierto que este litigio le pueda producir una mortificación anímica caracterizada que debe ser compensada a título de resarcimiento por daño moral”.

### LOS RUBROS RESARCIBLES:

#### EL DAÑO MORAL Y DERECHO DE AUTOR

#### EL DAÑO MORAL Y LA INFRACCIÓN A DERECHOS MORALES

“[...] debe distinguirse entre el resarcimiento por la infracción a un derecho moral de los autores, que está regido por el art. 1068 del Cód. Civ. del daño moral contemplado en el art. 1078, que se traduce en todo sufrimiento humano no producido por pérdidas pecuniarias y que apunta al resarcimiento de los padecimientos o molestias que hieren las afecciones legítimas de la víctima”

Emery, Miguel Angel en “Derechos Intelectuales”, Ed. Astrea, 1999, pág. 120



### LOS RUBROS RESARCIBLES: LA PÉRDIDA DE PRESTIGIO COMERCIAL

“[...] el resarcimiento del daño moral sólo procede respecto de personas físicas y no se extiende a las personas jurídicas, las que -en todo caso- pueden experimentar un daño económico indirecto por descrédito de su denominación o por desprestigio de sus productos o servicios, mas no un agravio a los valores pecuniarios de la persona humana (ver esta Sala, causas: 4151 del 27.2.76; 5022 del 24.10.78; 7880 del 18.5.7 y muchas posteriores).”

“El daño moral pretendido por la demandante (fs. 491) confunde el alegado desprestigio de la marca con el rubro reclamado. En primer término, no fue probado que tal desprestigio se hubiera materializado ni cabe inferirlo de la prueba producida. Por lo demás, el agravio moral se proyecta sobre la esfera de los sentimientos íntimos de la persona y no sobre la merma que en el ámbito comercial haya experimentado un signo marcario (ver Orgaz A. “El daño resarcible”, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992, pág.199 y ss.)”.

“...el monto de la indemnización otorgada.... resarce el daño por la desviación de la clientela, el daño a la reputación de la marca y el daño moral.”

### LOS RUBROS RESARCIBLES: DAÑO EMERGENTE O MATERIAL

Casos de marcas:

“deterioro que sufrieron las marcas a consecuencia de la usurpación”.

Casos de derecho de autor:

“disminución del valor de la obra con posterioridad a la ocurrencia del evento dañoso”

### LOS RUBROS RESARCIBLES: EL LUCRO CESANTE

“[...] la frustración de ganancias que el acreedor podía razonablemente esperar según las circunstancias - generales o especiales- del caso si el acto ilícito no hubiese sucedido (arg. art.1069, Código Civil). Se trata de las ganancias que verosímilmente se habrían logrado suponiendo que se hubieran mantenido las demás circunstancias necesarias

[...] para que resulte indemnizable, el daño ha de ser cierto y no eventual, hipotético o conjetural pues, si se indemnizara y luego no se produjese, el damnificado meramente eventual se enriquecería sin causa a expensas del responsable; en otras palabras, debe haber certidumbre en cuanto a la existencia -presente o futura- del daño, aunque no fuera determinable todavía su monto, toda vez que daño cierto es el que se presenta como indudable o con un alto margen de probabilidad

[...]el daño se considera cierto cuando las ganancias frustradas debían lograrse con suficiente probabilidad, ya que no se trata de la simple posibilidad de esas ganancias (tampoco, desde luego, de la seguridad de que ellas se habrían obtenido), sino de su probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y el curso normal de las cosas

### LOS RUBROS RESARCIBLES: LA PÉRDIDA DE CHANCE

“[...]” chance” es una palabra francesa que equivale en español a ocasión, oportunidad [...] es la probabilidad suficiente, que es más que la posibilidad, pero menos que la certeza,

[...] la pérdida de chance “...constituye una zona gris o limítrofe entre lo cierto y lo incierto, lo hipotético y lo seguro; tratándose de una situación en la que media un comportamiento antijurídico que interfiere en el curso normal de los acontecimientos en forma tal que ya no se podrá saber si el afectado por el mismo habría o no obtenido una ganancia o evitado una pérdida de no haber mediado aquel

[...] en el suceder fáctico, entre la mera posibilidad y la certidumbre existe una zona intermedia, situación que se conoce como chance...”

La exclusividad que confiere un derecho de propiedad industrial e intelectual colocan a su titular en posición de “estar emplazado en la situación idónea para hacer valer una ganancia o evitar la pérdida” (CSJN)

“[...]la indebida coexistencia de la marca ilegítima con la marca legítima obra, cuando menos, como una “chance” (negativa) de mantener la fuerza propia de la marca, cabiendo recordar que la pérdida de la chance constituye - también en esta esfera del derecho de la propiedad industrial - un daño cierto y no conjetural”

...resulta a todas luces razonable presumir que cualquier licencia de exclusividad o semiexclusividad [...] estaba condenada al fracaso. De donde se sigue que el actor, aunque no usara la marca [...] (pero tenía derecho a ello), vio frustrada la chance de lucrar con el otorgamiento de licencias o franchising de dicha marca...”

### LOS RUBROS RESARCIBLES: SOBRE EL DAÑO PUNITIVO

“[...] el denominado daño punitivo aparece en contradicción con uno de los principios más firmes que en materia de responsabilidad por daños recepta el ordenamiento jurídico nacional [...] la víctima no debe enriquecerse a expensas del responsable, es decir, que el acto ilícito no debe ser fuente de lucro [...] Que el responsable haya obtenido con la producción del daño una [...] eventual ventaja económica, un enriquecimiento superior al daño, no puede influir en el resarcimiento, dirigido simplemente a reintegrar el interés del perjudicado”.

### EL QUANTUM DEL RESARCIMIENTO: LOS PARÁMETROS PARA FIJAR EL VALOR DEL RESARCIMIENTO

Casos de marcas:

- Cantidad de productos importados en infracción y “el lucro cuya comercialización proporcionada”
- “Envergadura de los ingresos que la actora obtiene a través del uso y explotación de sus registros en otros contratos en que los ha negociado”
- “Ubicación de los locales y la afluencia de público a ellos [...] la presentación o diseño de exhibición, la publicidad de la casa comercial, influencia de la marca en las ventas [...] el prestigio alcanzado por otros productos, la diversidad de artículos ofrecidos al público”
- “Notoriedad, renombre y prestigio de los signos utilizados en forma clandestina [...] naturaleza de la mercadería en infracción, calidades del público consumidor, concurrencia de mala fe [...] envergadura de ingresos que la actora obtiene a través del uso y explotación de sus marcas en contratos que guardan alguna similitud con el indebido usufructo”

#### Casos de propiedad intelectual:

- “Condiciones personales y trayectoria del autor, la naturaleza y calidad de la obra, sus características, el tamaño de la fotografía, el medio por el cual fue difundida las características particulares de la obra y la circunstancia que fue atribuida a la autoría de un tercero”.
- “[...] el convenio elaborado entre las empresas del sector en cuanto fijan un rubro en concepto de resarcimiento por el uso sin los derechos de reproducción equivalente al 40 % del valor de contratación de la imagen fotográfica [...]”
- En el caso de la infracción a los derechos de propiedad intelectual sobre programas de computación, la jurisprudencia ha aceptado como parámetro el valor de la licencia correspondiente al tipo de producto y de cliente.

#### EL QUANTUM DEL RESARCIMIENTO: LA PAUTA DE LAS UTILIDADES Y/O GANANCIAS

“Sala I:

- “[...] teniendo en cuenta el porcentaje de ganancia que cabe esperar de la comercialización del producto (alrededor de 20% sobre sus ingresos brutos)...”
- “[...] No se ha comprobado ningún menoscabo en el patrimonio del actor [...] pero habida cuenta que la parte demandada ha comercializado [...] productos en infracción, es posible establecer como base del resarcimiento material un cierto porcentaje de las utilidades que hubiera podido percibir [...]” (el fallo reconoció el 25% del total de ventas)”

Sala II

- “[...] las ganancias de la demanda... proporcionan una base solamente indiciaria de los daños del afectado, [...] el uso indebido de la marca ajena [...] es tan sólo uno de los factores que pueden incidir en la comercialización del producto o servicio del infractor.”

Sala III

- “[...] por lo general, el único dato fácilmente comprobable –las ganancias del usurpador- es tomado como pauta indicadora de la importancia del negocio de que se trata, pauta con relación a la cual es fijada la indemnización mediante estimación prudencial...”
- “[...] procede la presunción que hay una relación definida entre las ganancias del demandado y las pérdidas del actor, ambas atribuibles al desvío de las ventas que resultan de la conducta del demandado... el monto del daño debe fijarse por el beneficio neto adicional que el actor hubiera probablemente realizado si hubiera tenido el beneficio de las ventas del demandado [...] el daño a indemnizar debe estimarse teniendo como base las utilidades netas promedio que obtuvo la demanda,

#### EL QUANTUM DEL RESARCIMIENTO: LA APRECIACIÓN JUDICIAL DE LOS DAÑOS (ART. 165 C.P.C.C.N.)

La norma:

Art. 165. – “Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación. [...]

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto”.

La aplicación jurisprudencial de la norma:

“En lo que concierne al monto del resarcimiento debido al autor de la obra reproducida en violación a las disposiciones que protegen la propiedad intelectual [...] en casos como el que se juzga, las dificultades probatorias del “quantum” abren camino a la prudencia de la determinación judicial en los términos del art. 165 del CPCCN”

“[...] no cabe prescindir del principio jurídico que pone en cabeza del que invoca un perjuicio la prueba de su existencia; probada la cual, aunque no la magnitud del daño, nace la facultad del Juez de fijar la indemnización según criterio de prudencia (art 165, última parte, del Código citado).”

#### CONCLUSIONES

La posibilidad de obtener un resarcimiento por los daños producidos por una infracción a un derecho de propiedad industrial o intelectual es una derivación lógica del derecho positivo argentino.

Sin embargo, este tipo de acciones son un desarrollo relativamente reciente, y ello fue el fruto de un intenso debate doctrinario y de la elaboración jurisprudencial, los que en conjunto contribuyeron a establecer las condiciones bajo las que proceden estos reclamos y cuáles pueden ser sus límites y alcances.

Por otra parte, este desarrollo doctrinario y jurisprudencial encontró muchas respuestas y soluciones en lo que el derecho de daños había desarrollado previamente en relación a otros campos de la responsabilidad civil.

Finalmente, es necesario destacar la gran importancia que los fallos en la materia tienen en relación a la construcción de un mercado más transparente y leal.

Por ello, resulta de suma trascendencia que las indemnizaciones sean estimadas de modo tal que –tal como los propios fallos reconocen- no solo se remedie la situación dañosa, sino que también cumplan una función disuasoria que desaliente la comisión de futuras infracciones.



Phone: (595-21) 447 739  
 Fax: (595-21) 496 038  
 Fax: (595-21) 496 039  
 info@mersanlaw.com  
 ip@mersanlaw.com  
 www.mersanlaw.com  
 Fulgencio R. Moreno 509  
 "De la Colina" Building  
 P.O. BOX 693  
 Asunción - Paraguay



law@berke.com.py



Tels.:  
 (595 21) 233 330  
 (595 21) 233 331  
 (595 21) 233 332  
 El Dorado No. 212  
 www.abentestewart.com.py  
 Asunción  
 Paraguay



Benjamin Constant No. 624 - P.O. Box 730  
 Tels: (595 21) 497 319 - 444 426 - 494 644443 290 - 497 928 - 491 888  
 Fax: 443 443 - 498 169 - www.grossbrown.com.py - Asuncion - Paraguay



Calle Río de Janeiro 892 - - Tel.: (595 21) 210 895  
 Fax: (595 21) 497 210 - E-mail: info@bareiromodica.com.py  
 www.bareiromodica.com.py - Asunción - Paraguay



ARMOA LASPINA & ASOCIADOS

ABOGADOS  
AGENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DESPACHANTES DE ADUANAS

- +595 21 206 938 / 227 777 / 228 999
- info@ala.com.py
- www.ala.com.py
- /Armoa Laspina & Asociados
- armoalaspina
- Rca. de Colombia 1017 c/ EE.UU.
- Asunción - Paraguay



PERONI SOSA TELLECHEA  
BURT & NARVAJA  
ABOGADOS

Eulogio Estigarribia N° 4846, Villa Morra - Casilla de Correo 114  
Tel.: (595 21) 663 536 - Fax: (595 21) 600 448 - www.pstbn.com.py  
Asunción - Paraguay

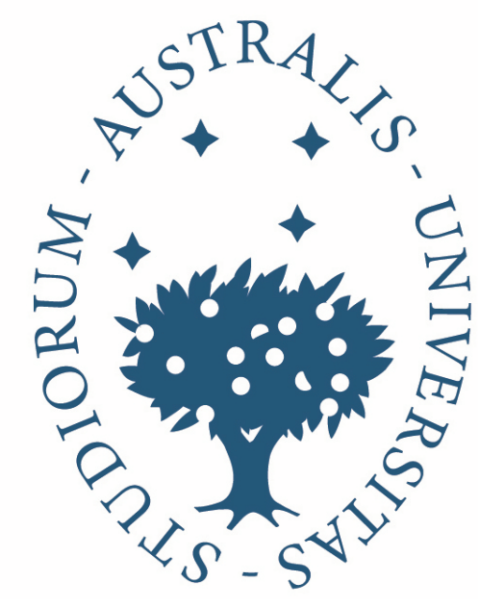
**V&O** VOUGA & OLMEDO | ABOGADOS

Av. Perú 505 esq. Av. España  
Tels.: (595 21) 230 100 - 206 626 - Fax: 200 284  
www.vougaolmedo.com - Asunción - Paraguay



SERGIO FERNÁNDEZ & ASOCIADOS  
INDUSTRIAL AND INTELLECTUAL PROPERTY ATTORNEYS

Emiliano Gómez Ríos N° 926 c/ Juan XXIII - Tel.: (59521) 612 722  
www.fersa.com.py - E-mail: law@fersa.com.py  
Asunción - Paraguay



UNIVERSIDAD  
AUSTRAL

**CPI** | Centro de la  
Propiedad  
Intelectual





## ANOTACIONES

A series of 25 horizontal dashed lines provided for taking notes.

**RETIRO DE  
CONTRATAPA  
EN BLANCO**